

**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**E.A.P. DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS**

**LA DEVOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO FISCAL Y LA  
DECISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:  
PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL  
PENAL**

**PRESENTADO POR:**

**Bach. PAOLA PATRICIA ARIAS FALCON**  
**Bach. VANESSA DEL PILAR LEON GRADOS**

**ASESOR:**

**MTRO. WILMER MAGNO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**

**Para optar el Título Profesional de Abogado**

**HUACHO-PERÚ**  
**2022**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
  
Abg. WILMER M. JIMÉNEZ FERNÁNDEZ

# LA DEVOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO FISCAL Y LA DECISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

## INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

15%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://repositorio.unjfsc.edu.pe">repositorio.unjfsc.edu.pe</a> Fuente de Internet	5%
2	<a href="http://repositorio.upla.edu.pe">repositorio.upla.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	2%
4	<a href="http://repositorio.unasam.edu.pe">repositorio.unasam.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://repositorio.unh.edu.pe">repositorio.unh.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrion Trabajo del estudiante	<1%
8	<a href="http://tesis.ucsm.edu.pe">tesis.ucsm.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%

**LA DEVOLUCIÓN DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO FISCAL Y LA  
DECISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA: PROCEDENCIA Y  
OPORTUNIDAD SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**Elaborado por:**



**Bach. PAOLA PATRICIA ARIAS FALCON**

**Bach. VANESSA DEL PILAR LEON GRADOS**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**Abg. WILMER M. JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**

**ASESOR: MTR. WILMER MAGNO  
JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**

**Presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional**

**José Faustino Sánchez Carrión, para optar el Título Profesional de: ABOGADAS.**

**Aprobado por:**

**MIEMBROS DEL JURADO**



---

O. Alberto Bailón Osorio  
**ABOGADO**  
C.A.H. 245

---

**ABOG. OSCAR ALBERTO BAILON OSORIO**  
**(Presidente)**



---

**MTRO. JAVIER CLEMENTE CABANILLAS SULCA**  
**(Secretario)**



---

**MTRO. GUILLERMO CARRASCO CASTRO**  
**(Vocal)**



## **DEDICATORIA**

La presente tesis se la dedicamos a Dios por ser nuestro guía, a nuestras familias, ya que gracias a su apoyo y cariño nos impulsaron a seguir adelante. A nuestras colegas, Kimberlee Albino, Karina Gómez, Tania Julca, Nicole Espichan y Yomara Castañeda



## **AGRADECIMIENTO**

Nuestro agradecimiento está encaminado a todas aquellas personas que han colaborado de alguna manera para la concreción y presentación de la presente tesis.

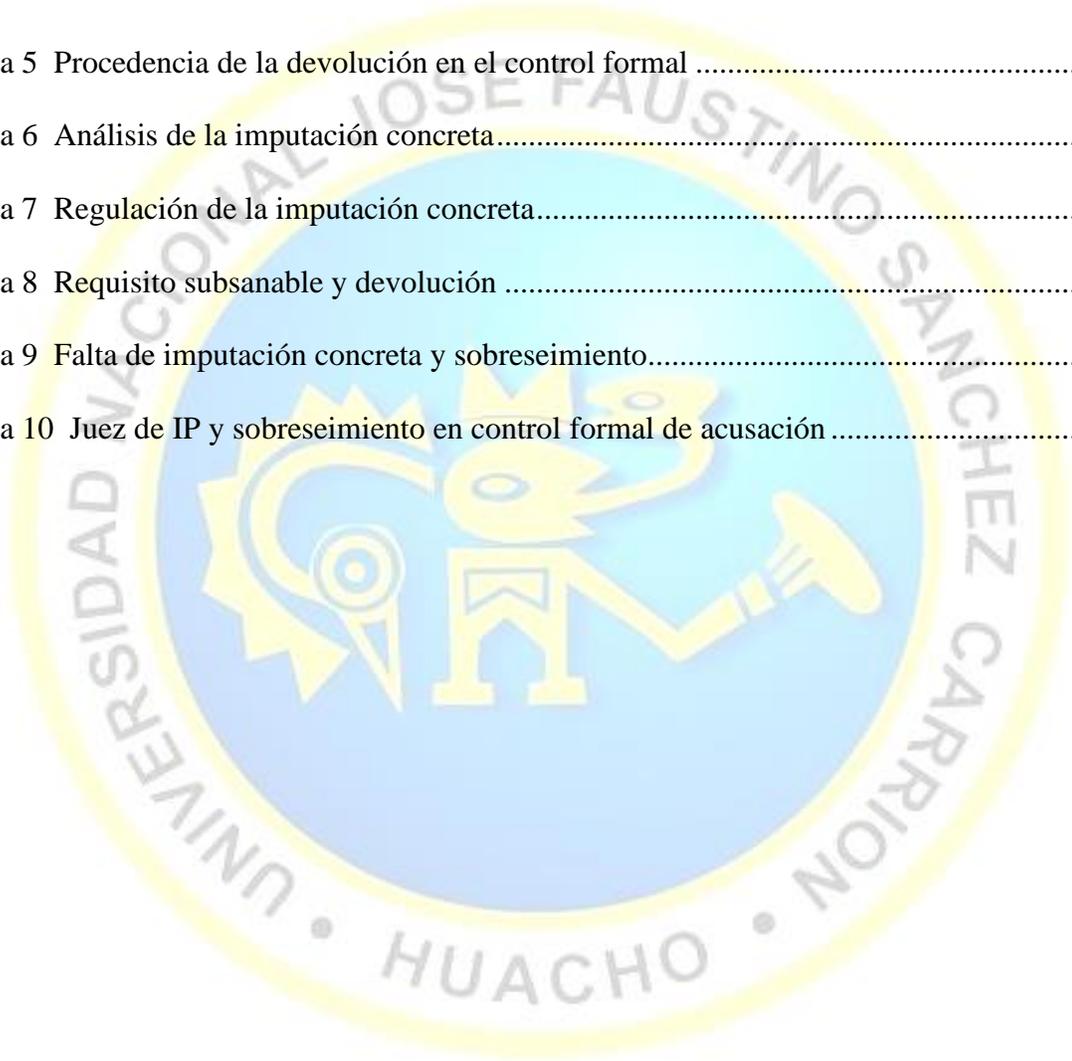
## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	iv
AGREDECIMIENTO .....	v
ÍNDICE DE TABLAS .....	viii
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	ix
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN .....	xii
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	13
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	13
1.2. Formulación del Problema: .....	16
1.2.1. Problema General.....	16
1.2.2. Problemas Específicos.....	16
1.3. Objetivos de la investigación. ....	17
1.3.1. Objetivo General. ....	17
1.3.2. Objetivos Específicos:.....	17
1.4. Justificación de la Investigación. ....	17
1.5. Delimitación del Estudio.....	18
1.6. Viabilidad del Estudio.....	18
CAPITULO II: MARCO TEORICO .....	19
2.1. Antecedentes de la Investigación. ....	19
2.1.1. Investigaciones Internacionales.....	19
2.1.2. Investigaciones Nacionales .....	20
2.2. Bases Teóricas.....	26
2.2.1. Sistemas Procesales.....	26
2.2.2. Etapas de proceso.....	28
2.3. Bases filosóficas.....	41
2.4. Definiciones de términos básicos.....	43
2.5. Formulación de Hipótesis.....	46
2.5.1. Hipótesis Principal. ....	46
2.5.2. Hipótesis secundaria.....	47
2.6. Variables .....	47
2.6.1. Variable independiente:.....	47

2.6.2. Variable dependiente.....	48
2.7. Operacionalización de variables e indicadores. ....	49
CAPITULO III: METODOLOGIA .....	51
3.1. Diseño Metodológico.....	51
3.1.1. Forma de investigación .....	51
3.1.2. Tipo de investigación .....	51
3.1.3. Enfoque de la investigación .....	51
3.1.4. Diseño de la investigación.....	51
3.2. Población y muestra.....	52
3.2.1. La población:.....	53
3.2.2. La muestra:.....	53
3.3. Técnicas de recolección de datos.....	54
3.3.1. Descripción de instrumentos .....	54
3.3.2. Técnicas para el procesamiento de la información.....	55
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	69
5.1. Discusión de resultados.....	69
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	73
6.1. Conclusiones .....	73
6.2. Recomendaciones.....	74
CAPITULO VII: REFERENCIAS.....	76
7.1. Fuentes documentales.....	76
7.2. Fuentes bibliográficas.....	76
7.3. Fuentes hemerográficas.....	79
7.4. Fuentes electrónicas.....	79
ANEXOS.....	82
1. Matriz de consistencia.....	82
2. Instrumento de recolección de datos .....	84

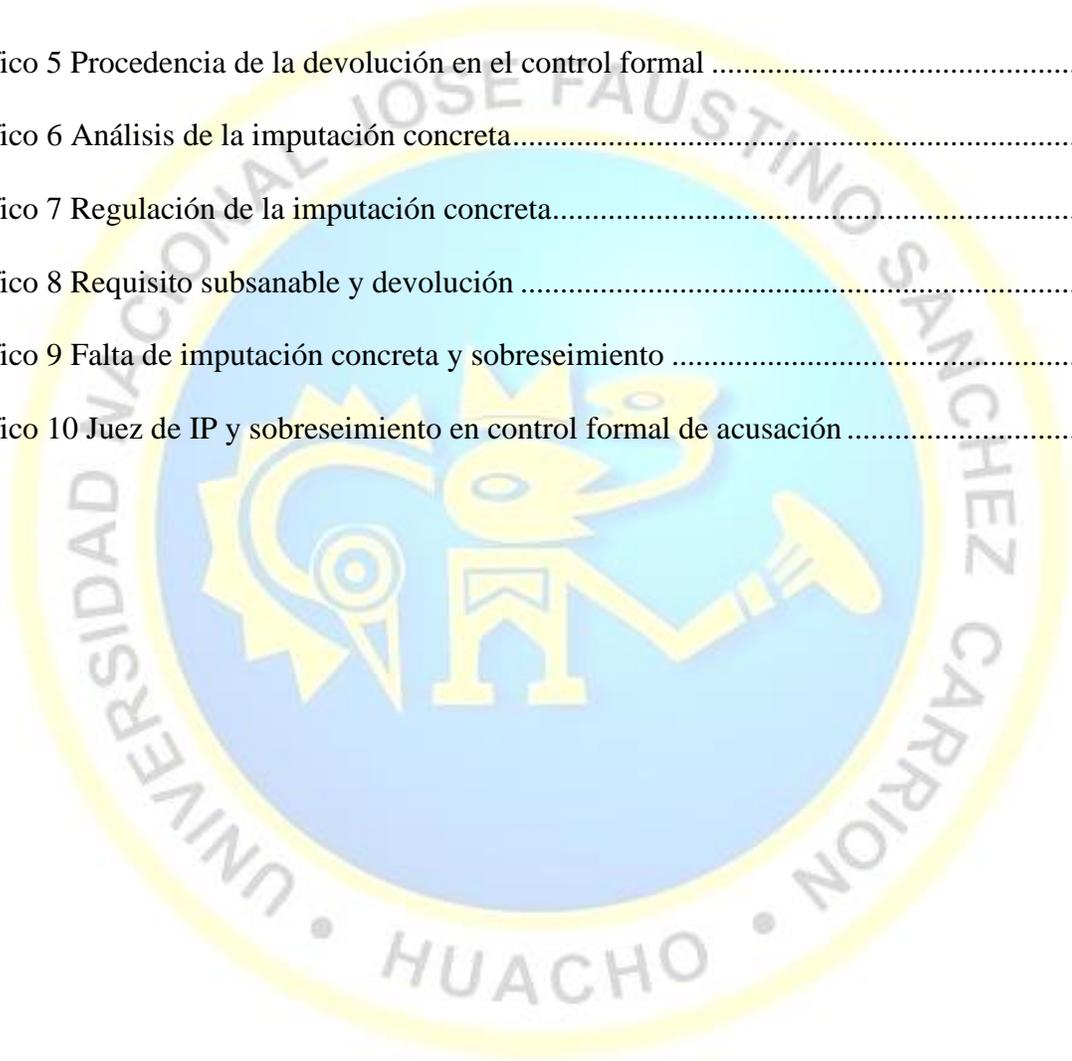
## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Procedencia de la devolución del requerimiento acusatorio .....	56
Tabla 2 Oportunidad de la devolución del requerimiento acusatorio.....	57
Tabla 3 Debida oportunidad de la devolución.....	58
Tabla 4 Control formal .....	59
Tabla 5 Procedencia de la devolución en el control formal .....	60
Tabla 6 Análisis de la imputación concreta.....	61
Tabla 7 Regulación de la imputación concreta.....	62
Tabla 8 Requisito subsanable y devolución .....	63
Tabla 9 Falta de imputación concreta y sobreseimiento.....	64
Tabla 10 Juez de IP y sobreseimiento en control formal de acusación .....	65



## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Procedencia de la devolución del requerimiento acusatorio .....	56
Gráfico 2 Oportunidad de la devolución del requerimiento acusatorio.....	57
Gráfico 3 Debida oportunidad del requerimiento.....	58
Gráfico 4 Control formal .....	59
Gráfico 5 Procedencia de la devolución en el control formal .....	60
Gráfico 6 Análisis de la imputación concreta.....	61
Gráfico 7 Regulación de la imputación concreta.....	62
Gráfico 8 Requisito subsanable y devolución .....	63
Gráfico 9 Falta de imputación concreta y sobreseimiento .....	64
Gráfico 10 Juez de IP y sobreseimiento en control formal de acusación .....	65



## RESUMEN

**Objetivo:** Demostrar que procede la devolución del requerimiento acusatorio fiscal en una sola oportunidad y por observaciones subsanables, según el numeral 2 del artículo 352 del C.P.P. Esta tesis se ha desarrollado en los parámetros de una indagación básica en nivel aplicativo; de igual forma, al contar con la herramienta de encuesta se expuso en el enfoque Mixto (cuantitativo y cualitativo) y considerando nuestra unidad de análisis se utilizó el diseño no experimental-transversal. **Resultados:** Las tablas y gráficos 1, 2 y 3, determinaron la procedencia de la devolución del requerimiento acusatorio fiscal en un 84%, su no procedencia en múltiples oportunidades en un 88% y su procedencia en una sola oportunidad en 80%, respectivamente; habiéndose arribado a las siguientes **Conclusiones:** La devolución del requerimiento de acusación fiscal es la decisión jurisdiccional en la etapa de control formal, que se ejecuta en una sola oportunidad a efectos de subsanar requisitos formales del requerimiento establecidos en el 349.1 del CPP en vigencia; de no subsanarse adecuadamente, el Magistrado de Investigación Preparatoria puede archivar el caso.

**Palabras clave:** Requerimiento acusatorio fiscal, requisitos formales, acusación, imputación concreta

## ABSTRACT

**Objetivo:** Demostrar que procede la devolución del requerimiento acusatorio fiscal en una sola oportunidad y por observaciones subsanables, según el numeral 2 del artículo 352 del C.P.P. Esta tesis se ha desarrollado en los parámetros de una indagación básica en nivel aplicativo; de igual forma, al contar con la herramienta de encuesta se expuso en el enfoque Mixto (cuantitativo y cualitativo) y considerando nuestra unidad de análisis se sacó el diseño no experimental-transversal. **Resultados:** Las tablas y gráficos 1, 2 y 3, determinan la procedencia de la devolución del requerimiento acusatorio fiscal en un 84%, su no procedencia en múltiples oportunidades en un 88% y su procedencia en una sola oportunidad en un 80%, respectivamente; habiéndose arribado a las siguientes **Conclusiones:** La devolución del requerimiento de acusación fiscal es la jurisdiccional en la etapa de control formal, que se ejecuta en una sola oportunidad a efectos de subsanar requisitos formales del requerimiento establecidos en el 349.1 decisión del CPP en vigencia; de no subsanarse adecuadamente, el Magistrado de Investigación Preparatoria puede archivar el caso.

**Keywords:** Accusatory requirement, formal requirements, accusation, specific imputation

## INTRODUCCIÓN

La presente indagación contiene como hallazgo primordial que la devolución del requerimiento de acusación fiscal es la decisión jurisdiccional en la etapa de control formal, que se ejecuta en una sola oportunidad a efectos de subsanar requisitos formales del requerimiento establecidos en el 349.1 del CPP en vigencia; de no subsanarse adecuadamente, el Magistrado de Indagación Preparatoria puede archivar el caso.

El desarrollo de la presente tesis ha sido conforme a la estructura establecida para las tesis de pregrado por el Reglamento de Grados y Títulos vigente de nuestra casa superior de estudios, es así que, el Capítulo I trata sobre la realidad problemática, así como los problemas a resolver y los objetivos a desarrollar, la justificación de la investigación, la delimitación y la viabilidad.

Posteriormente, el Capítulo II contiene los antecedentes de la indagación a nivel nacional e internacional, las bases teóricas, filosóficas, la definición de términos básicos, las variables y la operacionalización de las mismas.

Para en el Capítulo III, diseñar el procedimiento a seguir en el campo para comprobar nuestras hipótesis planteadas.

En el Capítulo IV, se han ordenado los resultados de la encuesta aplicada al prototipo de estudio, para en el Capítulo V y VI discutirlos, arribando a conclusiones y recomendaciones.

Referenciándose acorde al estilo APA.

## CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1.Descripción de la Realidad Problemática.

En la actualidad, luego de dos décadas de entrada en vigencia del Código Procesal Penal del 2004 (en adelante C.P.P.), se viene advirtiendo una serie de problemáticas jurídicas en la praxis de las tres fases del proceso penal (indagación preparatoria, intermedia y juicio oral), siendo para el presente estudio de indagación, la etapa intermedia, la misma que sirve como filtro entre la etapa que le antecede y el juicio oral, etapa que se inicia con el acto postulatorio del Ministerio Público a través del requerimiento de sobreseimiento, acusatorio o mixto.

El requerimiento acusatorio fiscal constituye una hipótesis de control de un hecho punible escoltado por un conjunto de elementos reveladores (elementos probatorios), representado por un acto procesal continente en la que se define el objeto penal, civil, cautelar y ofrecimiento de elementos probatorios y el acto procesal contenido en la que se precisa la imputación del hecho punible, conforme así, se ha desarrollado en el fundamento seis, siete y octavo del Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116.

El fundamento número doce del Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, establece que el procedimiento de la etapa intermedia consta de dos bases: la primera escrita y la segunda oral, la fase inicial se da con la presentación del requerimiento postulado por el Ministerio Público y la absolución del mismo por las demás partes, conforme lo estipula el Art. 350 y 352 del C.P.P., y luego se cita a la audiencia de control (fase oral - Art. 351 C.P.P.), citada por el juez de la indagación preparatoria, quien resolverá posterior a escuchar a los sujetos intervinientes, nunca resolverá antes (esto significa que el juez decidirá cualquier controversia así no sea propuesta o advertida por las partes, finalizado con los alegatos de los mismos).

En la audiencia de control de acusación se realizarán el control formal y sustancial de la imputación concreta, la primera consistente en corroborar los requisitos de admisibilidad establecidos en el Art. 349 numeral 1 del C.P.P., siendo la más relevante y determinante el citado en literal b), sobre la conexión concreta y específica del hecho que se asigna al acusado, con sus particularidades precedentes, concomitantes y posteriores, este requisito contempla el hecho punible que vincula al imputado (relación jurídica) y deberá ser analizado contrario sensu por el magistrado de la investigación preparatoria de acuerdo a los literales establecidos en el numeral 2 del artículo 344 del C.P.P., como: a).- el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado y b) el hecho imputado no es típico (tipicidad) o concurre una causa de justificación (antijuricidad), de inculpabilidad (culpabilidad) o de no punibilidad (punibilidad).

Es en el control formal donde el magistrado evalúa si la incriminación fiscal cumple con uno de los requisitos centrales, la vinculación del hecho punible con el acusado y, el análisis de la teoría del delito, sin embargo, en la práctica procesal actual (2021-2022) en el distrito judicial de Huaura, esta función saneadora (conforme así lo estipula el Art. 7 del título preliminar del C.P.P. y el artículo 352.4 del mismo cuerpo normativo), no se viene realizando de forma correcta, realizando devoluciones reiterativas de la acusación fiscal, bajo el supuesto que el Ministerio Público realice un nuevo análisis, buscando subsanar la relación jurídica entre el hecho postulado con el acusado, tergiversando lo postulado en el Art. 352 núm 2 del CPP que establece, sólo procede la devolución de la incriminación fiscal, una sola vez (al establecerse en singular) y sólo por defectos formales subsanables.

La vinculación del hecho punible con el acusado; y el análisis de este hecho con los elementos de la teoría del delito (típico, antijurídico, culpable y punible), conforme a la

interpretación contrario sensu del Art. 344 numeral 2 del C.P.P., es el filtro que el magistrado de la indagación preparatoria debe analizar para dar cumplimiento a lo estipulado en el literal b), numeral 1 del Art. 349 C.P.P. (requisito de admisibilidad), y establecer una relación jurídica procesal válida, de no cumplirse con este requisito el magistrado de la indagación preparatoria deberá declarar el sobreseimiento de la causa.

De la práctica procesal actual (2021-2022) se puede advertir, que los jueces de investigación preparatoria de Huaura, en el control formal no vienen evaluando y motivando el cumplimiento de este requisito de admisibilidad, a través de la inferencia de los medios de pruebas ofrecidos, sino que vienen trasladando y asumiendo que dicha función lo debe realizar el magistrado de juicio oral (unipersonal o colegiado), pese a ser el titular del saneamiento de relación procesal entre el hecho acusado y el imputado, generando carga procesal innecesaria en los juzgados de juzgamiento del distrito judicial de Huaura (unipersonal o colegiado), vulnerando el derecho, principio y garantía constitucional de los acusados, como es el debido proceso, en su vertiente el derecho al procedimiento preestablecido, normado en el numeral 3 del Art. 139 de la Carta Magna.

Si en caso, el magistrado de indagación preparatoria, en la audiencia del control formal y sustancial no realizara dicha labor, el juez de juicio oral (unipersonal o colegiado) o la sala penal, tienen el poder – deber de absolver al acusado sobreseyendo la causa por no cumplirse un requisito que se subsume bajo el análisis *contrario sensu* de los literales a y b del numeral 2 del Art. 344 de C.P.P., más no devolver los actuados al magistrado de indagación preparatoria a efecto de realizar el saneamiento procesal.

En ese contexto, el presente trabajo denominado La devolución del requerimiento acusatorio fiscal y la decisión del magistrado de indagación preparatoria: procedencia y oportunidad según el código procesal penal, postula como respuesta tentativa al problema planteado de acuerdo a la casuística y los recientes acuerdos plenarios emitidos sobre el tema en particular, que procede la devolución del requerimiento de acusación fiscal sólo en una oportunidad y por defectos subsanables, y en caso no se acredite la vinculación del hecho atribuido con el imputado en el requerimiento acusatorio fiscal, corresponde el magistrado de la fase intermedia en el control formal sobresea la incriminación de oficio, con el objeto de solucionar los casos de forma competente y pertinente, descongestionando la carga procesal en el distrito judicial de Huaura.

## **1.2. Formulación del Problema:**

### **1.2.1. Problema General.**

- ¿De qué manera procede la devolución del requerimiento acusatorio fiscal y en cuántas oportunidades según el numeral 2 del artículo 352 del C.P.P.?

### **1.2.2. Problemas Específicos.**

- ¿En qué etapa de la audiencia de control de acusación procede la devolución de la acusación fiscal?
- ¿Cómo procede el sobreseimiento de la acusación fiscal por el control formal de oficio?

### **1.3.Objetivos de la investigación.**

#### **1.3.1. Objetivo General.**

- Demostrar que procede la devolución del requerimiento acusatorio en una sola oportunidad y por observaciones subsanables, según el numeral 2 del artículo 352 del C.P.P.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos:**

- Demostrar que en la etapa del control formal de la audiencia de control de acusación procede la devolución de la acusación fiscal.
- Demostrar qué procede el sobreseimiento de la acusación fiscal en el control formal de oficio, al no acreditarse la relación jurídica válida entre las partes.

### **1.4.Justificación de la Investigación.**

El presente investigación deviene en conveniente debido a que aborda el tema de la devolución del requerimiento acusatorio fiscal y la decisión del juez de investigación preparatoria, que en la práctica procesal los jueces de indagación preparatoria del distrito judicial de Huaura, durante la audiencia de control de acusación en la etapa del control formal, vienen devolviendo en varias oportunidades al Ministerio Público los requerimientos de acusación por defectos insubsanables (relación jurídica entre el hecho atribuido y el acusado), generando carga procesal innecesaria en los juzgados de juzgamiento (unipersonal o colegiado) y vulnerando el derecho al debido proceso de los acusados

Es así que, la información útil que se señalará en el presente trabajo ya que permitirá mostrar la correcta interpretación y aplicación del Art. 352 núm. 2 del C.P.P., a través de la casuística y jurisprudencia, con el objeto de aportar a la comunidad jurídica local sobre la

facultad saneadora del magistrado de indagación preparatoria en el control formal de la acusación.

### **1.5.Delimitación del Estudio.**

El estudio realizado haya su delimitación temática en el campo del Derecho Peruano, concretamente en la rama del Derecho Procesal Penal, y específicamente en el campo de la Etapa Intermedia, en armonía con los principios procesales y constitucionales, a fin de determinar la relación jurídica válida entre el hecho atribuido y el acusado, por parte del magistrado de indagación preparatoria en el control formal de la incriminación, el mismo si en caso no se realizara, los jueces de juzgamiento podrían absolver a los acusados por sobreseimiento y no devolver la acusación fiscal al juez que previno en la etapa intermedia.

### **1.6.Viabilidad del Estudio.**

Resultó viable la indagación por cuanto su estudio requiere de contrastar lo regulado en la legislación peruana con la práctica procesal, tomándose como fuente de información a los operadores jurídicos (jueces de investigación preparatoria, fiscales, defensores públicos y privados), esto es reforzado con la existencia de información relacionada de forma directa con el tema, como son lo resuelto en audiencias públicas por los juzgados de indagación preparatoria de la Corte Superior de Huaura y en la legislación comparada.

## CAPITULO II: MARCO TEORICO

### 2.1. Antecedentes de la Investigación.

#### 2.1.1. Investigaciones Internacionales.

Arias (2016), a través de su tesis cuyo título es: Igualdad de los sujetos procesales de apelar el auto de sobreseimiento, presentado ante la Universidad de Guayaquil para la obtención del Grado de Magister en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, como método de investigación se utilizó el análisis lógico, exegético y de carácter crítico hacia el artículo 653.3 del COIP del proceso penal ecuatoriano, mencionándonos que:

“Al rechazarle al individuo vulnerable la probabilidad de impugnar el auto mediante el recurso de apelación si el Fiscal no manifestó incriminación, se transgreden los derechos al adecuado debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a impugnar las resoluciones en las que se definan los derechos o intereses de los sujetos, así como los principios de igualdad procesal, contradicción, y objetividad que son inherentes al proceso penal [...]”. (pp. 50)

Araus & Carvajal (2015) por medio de su tesis cuyo tema es: La persona vulnerable y el forzamiento de la incriminación: una cuestión constitucional en el proceso penal, presentado ante la Universidad de Chile para la obtención del Grado de Licenciado en Ciencias Jurídica y Sociales, esta investigación tiene como objetivo elaborar cierta denotación a la falta de atención al Art. 83 inciso segundo de la Constitución Política de la legislación chilena, brindándonos como referencia la siguiente conclusión:

“Para el supuesto caso que el querellante tiene la intención de incriminar directamente por medio del forzamiento de la incriminación, ante la decisión opuesta adoptada por el Fiscalía, en muchos casos se ha visto restringido de

realizarlo cuando la autoridad juzgadora no ha formalizado la indagación de manera anticipada, ya que se ha explicado que en carencia de este trámite no es factible proseguir con el proceso fundamento que el acusado percibiría dañado sus potestades a la información y defensa, en cuanto al principio de congruencia”. (pp. 248-249)

López (2014) por medio de su trabajo de investigación titulado: El archivamiento por el período extemporáneo de la incriminación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, presentado ante la Universidad Nacional Autónoma de México para la obtención del Grado de Licenciado en Derecho, este proyecto de investigación tiene el objetivo de brindar los antecedentes históricos con respecto al sistema inquisidor utilizando un tipo de investigación explicativo; asimismo, nos manifiesta por medio de las siguientes conclusiones que:

“En este nuevo sistema penal de corte acusatorio existen la necesidad de regular el lapso de tiempo de presentación de la acusación extemporánea presentada por la Fiscalía, para que pueda sobreseerse la acción penal y no dejar en completo estado de indefensión, vulnerando los principios procesales”. (p. 105)

### **2.1.2. Investigaciones Nacionales**

Huamán (2016) investigo sobre los Factores que producen la restitución de los requerimientos acusatorios en fase intermedia, en procedimientos realizados en los juzgados de Tarapoto, periodo 2014-2015, con el objeto de identificar los factores por los cuales se genera la restitución de los requerimientos acusatorios, en fase intermedia. teniendo como conclusiones que de los tres jueces de indagación preparatoria, al afirmar que las Audiencias de control, simbolizan el filtro para que la incriminación sea correspondientemente subsanada al Juicio, en esta clase de Audiencias, se ejecutan dos controles, uno formal y otro sustancial, y de las

decisiones judiciales realizadas como motivo de restitución de la incriminación, tiene mucha implicancia en el control formal de igual forma a criterio de los mismos magistrados la Audiencia de Control no solo es indispensable por orden imperativa de la ley, sino que es imprescindible corroborar la afluencia de las premisas legales que aprueban la incriminación acusatoria.

Según Curasma (2019) en su tesis titulada Vulneración del principio de imputación suficiente en los requerimientos de acusación en el primer juzgado de investigación preparatoria-Huancavelica 2017, con el objetivo de conocer si los requerimientos de acusación que vulneran el principio de imputación suficiente en el primer juzgado de indagación preparatoria en Huancavelica en el año 2017, determinándose que los requerimientos acusatorios argumentados por el Ministerio Público frente al Primer Juzgado de Indagación Preparatoria en Huancavelica en el año 2017, claramente menoscabaron la incriminación suficiente, dado a que retrocede a un sistema carente de protección procesal donde los requerimientos de acusación no contienen la narración clara, precisa detallada y suficiente del hecho imputado, no poseen individualización del probable autor o cómplice de la acción delictiva, no especifican la comisión del delito por acción u omisión, no explican la descripción de la lesión o puesta en peligro de bien jurídico. De igual forma, a través de la misma se alcanzó identificar, que el menoscabo del Principio de Imputación Suficiente si vulnera la presunción de inocencia sometiendo a redundantes procesos al acusado modificando el modelo adversarial, acusatoria en un modelo inquisidor carente de protección y resguardo contra los sujetos procesados, presumiendo antes su culpabilidad y enervando antes su inocencia.

Balbuena y Llerena (2020) investigo sobre el Retiro de la incriminación en la fase intermedia y la actividad en la defensa de la legalidad por la autoridad juzgadora en los juzgados

de indagación preparatoria de La Merced, 2020, con el objeto de identificar de qué forma el retiro de la incriminación en la fase intermedia afecta en la eficacia de la defensa de la legalidad por la autoridad juzgadora en los juzgados de indagación preparatoria de La Merced, 2020. Metodología: explicativo, diseño no experimental y de corte transversal, la población está compuesta en 60 de profesionales entre jueces, fiscales y abogados litigantes, la muestra estuvo compuesta por 60 encuestados de los cuales 20 son fiscales, 10 son jueces y 30 son abogados litigantes especialistas en Derecho Procesal Penal, el instrumento empleado fue la encuesta y la entrevista, sobre las conclusiones, la autora refiere: La carencia de control del retiro de la incriminación en la fase intermedia en el CPP, está vulnerando el principio de objetividad en la labor fiscal, en razón de ellos, que las autoridades juzgadora no actúan conforme a un criterio de uniformidad para requerir el retiro de la incriminación, incluso cuando es notorio que la incriminación sea irreparable, continuándose con la incriminación deficiente a sabiendas que no conseguirá una sentencia condenatoria, ahora bien, los magistrados dilucidan entre aceptar o denegar el retiro de la incriminación, a consecuencia de la falta de la control normativo. Al no conservar un criterio uniforme entre las autoridades juzgadoras respecto el retiro de la incriminación en la fase intermedia, está vulnerando el principio acusatorio, ello porque, las autoridades juzgadoras no están procediendo a retirar la incriminación, aun cuando sea irreparable, y es dable dicha acción procesal, porque quien postula el requerimiento es la autoridad juzgadora, y así como busca desistirse, y el magistrado no puede oponerse a ello, porque conforme al principio incriminatorio el Estado brinda potestades mencionadas a continuación: el fiscal persigue penalmente los delitos, y ejerce poder requirente (acusa) y el juez tiene el poder de decidir sobre las peticiones de las partes, por lo que, obligar al fiscal que acuse vulneraría el principio acusatorio. Al no realizarse el retiro de la incriminación en fase

intermedia se está vulnerando los derechos del acusado en el proceso penal, en el sentido, que cuando la incriminación es incorregible, lo adecuado es desistirse de la pretensión y requerir el retiro de la acusación bajo los alcances del principio acusatorio, principio de objetividad y principio de economía procesal, porque al proseguirse con una incriminación con desperfectos se menoscaba los derechos del acusado, ejemplo de ello el derecho a la imputación necesaria, derecho de defensa y el imputado sería sometido a un juicio público carente argumentos válidos que afectaran su honor y su libertad. El retiro de la incriminación en la fase intermedia es viable, cuando no es posible la corrección de las observaciones formales y ésta sea restituida por el magistrado, entonces, lo adecuado es requerir el retiro de la incriminación y el magistrado dicte auto de retiro de incriminación y la autoridad juzgadora brinde requerimiento de sobreseimiento, porque no es lógico entablar una incriminación que no sea promesa de condena, y este acto procesal, no vulnera el orden público, ni principios, ni derechos, por el contrario, sería beneficioso para mejorar la administración de justicia.

Jamanca (2017) trata sobre La atribución judicial del control de la incriminación juzgadora en el distrito judicial de Ancash, periodo 201-2013, con el objeto de identificar y evaluar los alcances y límites de la atribución judicial del control de la incriminación juzgadora en los juzgados de investigación preparatoria del distrito judicial de Ancash, correspondiente al periodo 2012-2013. Metodología: mixta empírica y dogmática, tipo: no experimental, diseño: transversal, diseño explicativo. Conclusiones, la autora refiere que, hay límites de orden cognoscitivo, normativo y logístico que van generando una alta incidencia al rechazo de la incriminación disponiendo el sobreseimiento de las causas, como apreciamos en el cuadro 13 y 14. El grado de probabilidad y certeza de las incriminaciones acusatorias es mínima, lo que produce que en la audiencia preliminar de control de incriminación en los Juzgados de

Indagación Preparatoria dicho control judicial sea alto, eludiendo que no sigan denuncias que no cumplan con los requerimientos formales y sustanciales de la incriminación. Durante la indagación preparatoria se aconsejó que la autoridad juzgadora a la hora de incriminar no determina correctamente los hechos, dado porque no indica de forma individualizada los que corresponden a cada uno de los imputados, ni indica cuáles son las particularidades precedentes, concomitantes y posteriores; situación que habría obstaculizado el desarrollo de una correcta indagación desde un comienzo. En la fase intermedia se ha observado que pese a no haber alcanzado bastos elementos de convicción que faciliten justificar la retribución del hecho delictivo y/o la vinculación del acusado con el mismo, o ambas a la vez, la autoridad juzgadora eligió por incriminar y no por el archivamiento del caso. En la fase intermedia el Juez de Indagación Preparatoria no ejecuta un correcto control formal de la solicitud fiscal de incriminación, ya que a juicio alcanzaron causas en las que no se identificaron de forma clara los hechos atribuidos a cada uno de los acusados y/o que no contaron con una clara precisión de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Los problemas de más incidencia en la poca efectividad de la incriminación acusatorias son de carácter cognitivo y logístico; lo que genera son incriminaciones sin los mayores argumentos formales y primordiales y que cualquier ciudadano pueda ser incriminado sin respetar las garantías constitucionales y penales. Se ha percibido que el magistrado de Indagación Preparatoria viene efectuando un incorrecto control de admisión de medios de prueba, ya que, pese a que los existentes en dicho momento no eran capaces de acreditar la comisión del delito, posibilitó que comience el juicio oral. Es una realidad que la fase intermedia es novedosa en el modelo actual procesal penal que consigna el CPP, y está organizado fundamentalmente para la regulación de la incriminación, aunque también lo es para el control del sobreseimiento; nunca antes una

incriminación fue regulada previo al Juicio. El defensor posee un rol principal, es el personaje principal para un correcto orden, es el que posee interés que causas inútiles no lleguen a juicio al igual que el magistrado, además, ese debate dialéctico debe darse adecuadamente y primordialmente tiene que estar al momento del ofrecimiento de las pruebas y su pertinencia no tiene que ir fuera de lo que realmente quiere la normativa, un control formal y sustantivo en los casos expresamente albergados en el cuerpo normativo. El Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 es una herramienta jurídica de carácter teórico, que conforma un vital referente conceptual para la dirección jurídica de la audiencia de control, por los magistrados de la indagación preparatoria. La práctica nos muestra que para que se dicte un buen auto de enjuiciamiento, producto de una correcta audiencia de control, es preciso que el proceso comience con una disposición de formalización y continuación de la indagación preparatoria que se baste a sí misma y con una argumentación reforzada, tal como lo requiere el TC para el auto de inicio de instrucción, donde se expliquen los hechos en manera indubitable, y se individualice el comportamiento típico respetando el principio constitucional de imputación necesaria (pp. 154-157).

## **2.2. Bases Teóricas.**

### **2.2.1. Sistemas Procesales**

La organización procesal penal peruano es característica por uniformizar los puntos bases de un litigio penal atento al respeto de los derechos de la humanidad y el resguardo de la tranquilidad pública. Al ser un esquema que obvia el tradicional patrón inquisitorio donde las labores de indagación y encausamiento se ubican unificadas en una sola autoridad, el magistrado quien se encuentra respecto al sujeto en perspectiva inferior. A pesar de considerarse un esquema característico por el factor escrito, claramente evidenciamos la implicancia, el volumen de los informes expedidos, menoscabando el principio de celeridad de los procedimientos en materia penal, ubicándose en peligro uno de los fundamentales derechos fundamentales, por citar un ejemplo a la libertad personal.

Como sabemos, los famosos sistemas procesales, son regidos tanto por el esquema inquisitivo o como por el esquema acusatorio, sin embargo, ello no quiere decir que la variada normativa reúna de forma inmaculada por uno u otro sistema; es por ello que diversos tratadistas explican sobre el esquema mixto, la cual, conforme a nuestra normativa actual, la del NCPP, les faculta consolidar que utiliza un esquema acusatorio con determinadas cualidades del esquema inquisitivo. En gran parte del mundo, el esquema acusatorio se enraizó inicialmente, posteriormente se instauró el esquema inquisitivo y consecuentemente a ello, en el transcurrir del siglo XIX, al esquema mixto, el cual versa de una fusión entre ambos esquemas. Primariamente preponderó el enfoque inquisitivo y seguidamente, el enfoque acusatorio. A continuación, se detallará resumidamente los alcances de cada uno de los mencionados sistemas:

#### **Acusatorio**

1° División omnímoda entre las instituciones que se encargan de las obligaciones de “decidir”, de “imputar” y de “abogar”;

2° Autonomía de incriminación, de modo tal que permita realizarlo, no únicamente el humillado o dañados o sus familiares, sino por el contrario todo habitante: ubicando aquí el importantísimo principio denominado “acción popular”;

3° Autonomía de alegatos: el sujeto imputado se resguarda por su propia persona si es que así lo prefiere;

4° Ecuanimidad de posición de los sujetos intervinientes a lo largo desarrollo del proceso que se desenvuelve de manera “inminente”, “verbal”, “copiosa” y “conocida”;

5° Autonomía circunstancial del sujeto imputado, de modo genérico, hasta lograr obtener el veredicto condenatorio, si es que lo hubiera;

6° Autonomía de ofrecimiento de pruebas de lado de los sujetos intervinientes, y de valoración de la misma por el tribunal;

7° El magistrado o tribunal podría ser impugnado por desigualdad;

8° El magistrado o tribunal posee poquísimos impulsos en la conducción del proceso; la guía de la indagación les correspondía directamente a los sujetos intervinientes, y los magistrados en su participación y en su veredicto no poseen la facultad de extralimitarse de lo que los sujetos intervinientes solicitaron.

### **Inquisitivo**

1° La reunión de las obligaciones decisivas, protectoras e incriminadoras, en un solo ser (o colegio de individuos), lo cual fomenta una abscisión de caracteres, peligrosísimos;

2° El proceso está preponderantemente reservado;

3° No era admisible la contradicción del acusado; si no era resguardado por el propio tribunal, su protección sólo puede ser limitada; el proceso no era oral, por el contrario, era escrito y las pruebas eran valoradas conformes a los valores que estaban plasmados en un tablero jurídico;

4° La máxima prueba de relevancia, es la de confidencia bajo testimonio del sujeto inculpatado: lo sanciona a una pena gravísima, el conseguir su testimonio.

### **Mixto**

Separación del proceso penal en dos etapas: la instrucción, frente a un magistrado profesional, denominado como el instructor; fase en la que preponderan los caracteres inquisitivos (secreto parcial, escritura, impulso judicial, probabilidades de prisión temporal) y otra etapa “de juicio oral” o bien también denominada de “incriminación y protección formales (contradicción entre los sujetos intervinientes, en pie de equidad) “oralidad, reunión-notoriedad”, frente un tribunal (incorporándose magistrados técnicos populares o sólo técnicos en derecho) del que no puede formar parte el “magistrado instructor”, para eludir que proporcione al juicio, “prejuicios resultantes de su rol de indagador”: prima el principio de la “prohibición de testimonio” al acusado (y, ende, la prohibición de castigo); la prueba, es totalmente de libre apreciación.

## **2.2.2. Etapas de proceso**

### **2.2.2.1 Diligencias Preliminares**

Según Espinoza (2018) esta etapa tiene por propósito de efectuar las acciones perentorias o improrrogables con la finalidad de establecer si los hechos narrados son materia de conocimiento. En ese sentido a través de la Casación Nro. 14-2010 – La Libertad- de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica de fecha 05 de julio de 2011, se ha estipulado lo mencionado a continuación:

Los diligenciamientos iniciales constituyen una fase previa a la jurisdicción, dado que se ubican en el entorno que la autoridad juzgadora ya tomo conocimiento de la conducta criminal, sin embargo, todavía no ha convenido establecer la indagación y comenzar la denominada indagación preparatoria, es aquí donde se pretende comprobar si la información

obtenida que es materia de investigación del indicio de un crimen ya sea este de oficio o generado por la el sujeto denunciante posee un argumento de verosimilitud y observar si hay componentes probables idóneas para seguir con el seguimiento del delito y sus creadores, se basa en la meta de identificar las premisas formales para comenzar de forma válida la indagación judicial y por lo tanto el proceso penal; incluso, la indagación inicial realizada por la autoridad juzgadora dentro de su despacho o en el caso de la policía bajo su supervisión, es realizada con la finalidad de estipular: I) Si el acción denunciada constituye delito, II) Si ha podido lograrse individualizar al autor presunto y III) Si no ha prescrito la acción penal. De no existir alguna condición necesaria la autoridad juzgadora tendrá que sobreseer de forma provisional o concluyentemente lo actuado. Los diligenciamientos iniciales resultan relevantes porque garantizan la preservación y consistencia del delito, quiere decir, los instrumentos de prueba que índole natural y peculiaridad resultan ser reputados como sucesos perentorios e inimitables, por tales consideraciones es que estos diligenciamientos se edifiquen posteriormente en prueba previamente constituida la cual ingresará a dicho proceso con el propósito de ser toma en consideración por el máximo órgano, el tribunal”. Conforme a ello se indica que lo realizado dentro de la indagación preliminar no posee firmeza probatoria, a excepción que cuente con entereza de prueba anticipada o de tratarse de acciones pertinentes inimitables donde dicha lectura inmersa en el juicio oral resulta ser garantizada por nuestra legislación procesal.

En la presente fase se procura reconocer al momento instantáneo o a los iniciales actos de la indagación, en que se afirmará o desechará la validez del ilícito penal, esta fase no se ha pretendido instaurar una fase ni sub fase anticipada a la indagación preparatoria, sino que se determina cuando un suceso o período en el cual se aglomeraran instrumentos de audiencia para corroborar la realidad del ilícito penal.

Citando a nuestro NCPP es válido afirmar que las diligencias iniciales poseen por objetivo inmediato ejecutar aquellos actos urgentes o inaplazables por la autoridad juzgadora o con la participación del cuerpo policial, con ello se apunta con énfasis a identificar inmediatamente lo mencionado a continuación:

a.- Que el hecho denunciado y que ha tomado conocimiento el Fiscal se ha producido y posee el carácter delictuoso, quiere decir; que el comportamiento verificado es claramente sancionable penalmente. Ejemplo de ello, si se formula denuncia donde se constata que se ha realizado un robo agravado en una vivienda y no hay evidencias de menoscabo en puertas y ventanas, tampoco el hurto de algún bien, el hecho no ha ocurrido.

b.- Aseguramiento de los residuos y vestigios materiales del hecho denunciado adoptando las medidas correspondientes, correctas, lógicas y vitales para salvaguardarlas y aislarlas procurando evitar su pérdida, su eliminación o su polución para efectos de mantener su cualidad probatoria.

c.- Delimitación del probable autor y no otra persona, aunque se ignore su identificación.

d.- Si el hecho denunciado carece de prescripción, pues si por su fecha de comisión del ilícito ha transcurrido tanto el plazo común como extraordinario para el tipo penal, no poseería sentido común que la Fiscalía lo indague.

Al respecto lo señalamos el Art. 334 inciso 2 del mismo cuerpo normativo, las diligencias iniciales cuentan como plazo veinte días, donde la persona bajo investigación se encuentra en la posición de requerido, a excepción que se cree su detención por los actos primarios de indagación efectuados o en el de flagrancia en que dichas diligencias iniciales se tendrán que realizar dentro de las 24 horas o 15 días si se trata de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y Terrorismo, al término del cual en estos tres últimos presupuestos se tendrá pedir la disposición de formalización y la prisión preventiva o comparecencia restringida ante el Magistrado de la Indagación Preparatoria.

El período de plazo de las diligencias iniciales (20 días) es dispuesto de ser extendido por la autoridad juzgadora, cuando se estime que por los caracteres, dificultad y particularidades de los sucesos indagados necesiten de una prórroga; sin embargo, si alguno de los sujetos intervinientes no se encuentra conforme con esta dilatación, puede requerir que finalice ella y

dicte la disposición correspondiente, en el supuesto que la autoridad juzgadora con esté de acuerdo con el requerimiento o trace un plazo incoherente, en este supuesto el damnificado se encuentra posibilitado de acercarse al magistrado de la Indagación Preparatoria quien como Magistrado de Garantía juzgará si se ha excedido o no en el plazo en la audiencia pertinente.

### **2.2.2.2 Investigación Preparatoria propiamente dicha**

Para el tratadista Neyra (2017) hace hincapié señalando que:

La investigación preparatoria refiere a una fase procesal que “planifica” el camino hacia lo que denominamos la etapa intermedia, quiere decir que constituye una previa fase que proporciona los suministros los cuales van a ser discutidos en la audiencia inicial. Es así que, resulta afirmativo indicar que es dentro de la etapa intermedia se equilibra los hechos inmersos a la indagación preparatoria y se consideran los efectos de las investigaciones preliminares y formalizadas. Asimismo, el especialista Montero (1991), indica que: “El propósito de la indagación preparatoria no recae únicamente en acondicionar la incriminación del lado de la autoridad juzgadora, por el contrario, a su vez del lado de la contraparte”.

Una vez finalizada las diligencias iniciales, pudiendo ser en un período común o dilatorio la autoridad juzgadora tiene la obligación de:

a.- Ordenar el sobreseimiento de lo expuesto, por considerar que conforme a las diligencias realizadas el suceso denunciado no constituye delito alguno, no es justiciable penalmente o hay una causal de extinción.

b.- Seguidamente ordenar la participación del cuerpo policial, con la finalidad reconocer a su creador o cómplice pues estima que el suceso denunciado es punible y la acción penal no ha prescrito.

c.- La Reserva Provisional de la indagación con la meta que el agraviado cumpla con un requisito de procedibilidad.

d.- Formulando el Requerimiento de Proceso inmediato

e.- Disponiendo la formalización y continuación de la investigación preparatoria, por aparecer evidencias reveladoras de la concurrencia de un delito, que no ha prescrito el ejercicio de la acción penal, se ha individualizado al autor, y que se ha satisfecho el requisito de procedibilidad si el hecho ilícito lo requiriese.

Podemos acotar que la Indagación es preparatoria porque busca unificar instrumentos de convicción vitales para reconocer si hay causa probable y base suficiente para comenzar un juicio oral.

Siguiendo la línea conceptual, la definición plasmada por el cuerpo normativo actual la indagación preparatoria posee por finalidad:

a) Permitir a la autoridad juzgadora si acusa al procesado

b) Solicitar su sobreseimiento, por las razones mencionadas a continuación

- El suceso no se realizó

- No puede relacionar al acusado el suceso indagado.

- El suceso imputado es atípico.

- Existe una causa de justificación, inculpabilidad o no es punible.

- La acción penal ha prescrito.

- No hay posibilidad alguna de añadir nuevos datos a la indagación y no hay instrumentos de convicción suficientes para acusar. 2

La Indagación inicia con la disposición formal del Ministerio Público y finaliza en el plazo de 120 días prorrogables a un máximo de 60 días, si la indagación no es tediosa, pues de serlo su plazo es de 8 meses prorrogable por igual término; con la acusación o la disposición de archivo ( Art. 342).-

Como finalidad determina si el comportamiento imputado es delictuoso o no, la particularidades o móviles de la perpetración, la identidad del creador o partícipe y de la vulnerada, así como la existencia del daño causado. El cuerpo policial y sus órganos

especializados en criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el sistema nacional de control, y los demás organismos técnicos del Estado están obligados a prestar apoyo al fiscal.

### ***2.2.2.3. Formalización y continuación de la investigación preparatoria***

Acorde a la normativa vigente estipulada la ubicamos en el artículo 336° del cuerpo procesal penal: Se tiene la denuncia y el acta policial, en la cual datan las diligencias preliminares que contienen las primeras señales de la existencia de un delito, evidenciando que, una vez identificado al imputado y habiéndose concretizado los requisitos de procedibilidad corresponderá la formalización y la continuación.

### ***2.2.2.4. Etapa intermedia***

El objetivo inmediato de esta etapa es equilibrar la solicitud de la autoridad juzgadora de sobreseimiento, en su caso, la incriminación, prestando atención o denegando los detalles que realicen en su contra los demás sujetos intervinientes, los mecanismos de defensa estratégica que formulen, la utilización de un determinado criterio de oportunidad que requieran, el pedido de sobreseimiento que añada, la imposición de revocatoria de medidas de coerción que plasmen, la actuación de prueba anticipada que requieran y la admisión de medios de prueba ofrecidos, incluidas las convenciones probatorias.

En síntesis, la fase intermedia es una etapa de análisis y apreciación para elegir cuál será el devenir de la causa en juzgamiento, sometiéndose toda actividad que haya sido efectuada en el transcurso de la investigación preparatoria a controles indispensables de legalidad y pertinencia. Sin dicho mando de control, o la violación de esta por muchas causas, invisibilizarían los estándares garantistas de un modelo procesal basados a la carta magna, obteniendo como resultado que los otros procesos de trabajo flaqueen y la reforma procesal colapse sencillamente.

El magistrado de la indagación preparatoria debe efectuar un estricto control de los escenarios de las audiencias y de la actuación de la autoridad juzgadora desde que comienza su actividad procesal. Por tales consideraciones, cuando llega la fase intermedia, las actuaciones de la

autoridad juzgadora habrán atravesado por filtros anticipados que aseguren que el representante de la fiscalía, a la hora de expresarse, disponga requerimientos que se encuentren conformes con lo que observó y presencié en toda su indagación. Es relevante recalcar que durante dicha fase solo se actúan las pruebas que llegaron hasta ese momento, de manera que, no podrá efectuarse en el transcurso de la indagación preparatoria ningún acto ni de indagación ni de prueba salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental para decidir cualquiera de las solicitudes indicadas en el Art. 350

En líneas dirimentes planteadas por la Suprema Corte dentro del Acuerdo Plenario N° 5- 2008/CJ-116: [...]

La fase intermedia es insustituible. Puesto que es aquí donde las obligaciones más relevantes a velar sobre todo es la inspección de las consecuencias de la indagación preparatoria, por lo que se requiere escrutar el interés de la incriminación acusatoria y las reservas de la motivación con la finalidad de disputar si corresponde o no iniciar el denominado juicio oral, el cual constituye un proceso primordial [...]

En ese mismo sentido, el referido Acuerdo estableció lo siguiente:

Constituye una fase filtradora la cual posee dentro de sus obligaciones, perfeccionar fallos y equilibrar las premisas o cimientos de la incriminación e inculpación, en primer lugar, por la propia autoridad acusadora y en segundo lugar por la autoridad judicial, con la finalidad de esclarecer si resulta factible llamar a controversia penal plena en el desarrollo del juicio oral, o por el contrario resulta adecuado el archivamiento o terminación del proceso.

Se trata que una vez concluida las investigaciones preliminares corresponda efectuar una crítica fundamentada, puesto que, es el fiscal es quien realiza el examen y reflexión de un hecho

en concreto y de la situación jurídica del imputado. Es así que la etapa intermedia tiene como fundamento dentro del cual se va advertir si el proceso penal sigue su curso o caso contrario será archivado (Rosas, 2013, p.631).

Conforme se ha establecido jurisprudencialmente:

En esta etapa se lleva a cabo un examen de calificación, es decir de todo lo recabado durante la investigación, separando aquellos elementos que serán relevantes de los que no lo son, así como el de subsanar y corregir los defectos observados.

En ese sentido resulta conveniente adjuntar lo acotado en el documento resolutivo recaído en el expediente N° 3418-2007-14, emanada por el Tercer Juzgado de Indagación Preparatoria de la localidad de Trujillo:

La etapa intermedia posee sus cimientos en la noción de que los dictámenes tienen que prepararse de forma conveniente y con ello debería alcanzar a estos posteriormente de una diligencia consciente. Como sabemos la publicidad trae consigo una protección en la organización del litigio penal, y ello a su vez posee un precio, porque inclusive cuando el individuo sea absuelto y se comprobada en totalidad su inocencia, basta la supeditación a audiencia, en todo momento existirá un porcentaje cuantioso de tormento, pérdida pecuniaria y un desprestigio público, algo que pocas veces puede ser subsanado en su totalidad. Por este motivo, un litigio adecuado y organizado tendría que asegurar, que la determinación de doblegar a juicio al sujeto inculcado no resulte un hecho apresurado, superfluo o inclusive arbitrario [...]

Y como bien se sabe que, la etapa intermedia se define en lo normado en 344° y siguientes que es una etapa de evaluación y exhaustivo análisis, de la investigación preliminar

de tal manera que se pueda continuar con lo que sería la acusación, asimismo proponer mecanismos contra la acción penal y también, de tal manera que se puedan realizar un análisis de los elementos probatorios que son los que van a sustentar el pedido de las partes.

- **Diligencias Imprescindibles**

La autoridad juzgadora desarrollará los diligenciamientos de indagación que estime concernientes y provechosos, respetando los parámetros de la noma imperativa. De manera que, para alcanzar esto resulta muy importante estipular una planificación de indagación conforme a la amplitud de la acción manifestada a su entendimiento. (Art. 337.1 CPP).

- **Diligencias Iniciales**

Los diligenciamientos iniciales conforman y anteceden a la indagación preparatoria. Ello hace referencia a los diligenciamientos que han sido desarrollados y que posteriormente se trasladan a participar en la indagación inclusive después de haber sido formalizada. Cabe recalcar, que no es factible repetirse cuando ya sea formalizado la indagación. Derivando su envergadura si dicho diligenciamiento resulta imprescindible, toda vez que se amoneste un fatídico error en su actuar o que insoslayablemente tenga que concluirse a raíz de la integración de elementos nuevos de convicción. (Art. 337.2 CPP).

- **Finalidad**

El tratadista San Martín (2004) señala que: La fase intermedia se le atribuye fines de revisión e integración. Ante ello, se puede esquematizar que en este escenario procesal nos encontramos con una finalidad principal y con fines accesorios, asimismo, establece la agrupación de acciones procesales que posee como fundamento que, al momento de llegar a

juicio se debe estar preparado, puesto que se van a valorar y verificar los resultados que conllevaron a la fundamentación de la acusación.

- **Funciones principales**

La cual se encuentra sometido a un crítico positivo y otro negativo; en cuanto a lo positivo, es aquí exista aquellas premisas para continuar con el juzgamiento es decir que sea efectivo la validez de un hecho delictivo, y que se hayan individualizado al imputado como a los agraviados En cuanto a lo negativo, aquí ya encontramos una indagación mucho más amplia que va a realizar el órgano jurisdiccional, quien será el encargado de realizar un examen crítico de lo todo lo recabado en la etapa preliminar.

- **Funciones accesorias.** – se materializan en los siguientes elementos:

- La depuración procesal de medios técnicos de defensa.

- La complementación excepcional de diligencias fiscales.

- Investigación subsidiaria.

- **Sobreseimiento**

El requerimiento de acusación fiscal incriminatoria viene a ser el acto de postulación que lleva a cabo el representante de la Fiscalía, una vez culminada las diligencias preliminares, dicha petición lo realiza ante el órgano jurisdiccional.

Para el tratadista Neyra (2010) refiere que:

El sobreseimiento es aquella solicitud debidamente motivada y fundamentada, con la finalidad que un caso en concreto sea archivado, ello a consecuencia que la fiscalía ha mantenido una equivocada investigación es por ello que decide no continuar con el caso y desiste de su petición de continuar en juicio.

En esa misma idea, el tratadista Roxin (2019) indica que la acción de sobreseer viene a ser lo último un abandono de la conducta penal, potestad que posee y cuenta la Fiscalía, siendo así, que en el momento que el Poder Judicial le rectifica la página sin contar con un motivo o fundamento constituyente, se deteriora la finalidad del principio acusatorio. De igual forma, en la legislación procesal alemana, el procedimiento es sobreseído por lo siguiente:

- Fundamentos jurídicos. Quiere decir al momento de comprobación de la existencia de un obstáculo procesal, ejemplo de ello ubicamos a la prescripción.
- Fundamentos de potestad objetiva. Ello cuando la acción propiamente dicha no sea considerable sancionable.
- Fundamentado en hechos. Pudiendo resultar inocente el sujeto imputado o también porque no puede comprobada la comisión del delito.

Así pues, en las premisas de atención al principio de pertinencia, la firmeza del ministerio público no posee cualidad parecida a la res judicata, de manera que puede ser reanudada en cualquier fase del proceso, exceptuando el principio de pertinencia. Se requiere que hayan surgido novedosos sucesos de imputación.

De forma similar, el tratadista Gimeno (2010) manifiesta que la acción de sobreseer el dictamen definitivo, emanado por la autoridad jurisdiccional pertinente en la etapa intermedia, a través del cual se da término a un litigio penal comenzado con una determinación que, sin utilizar la potestad punitiva, disfruta en su conjunto o de gran parte de las consecuencias de la res judicata. El Tribunal, al pretender dar solución, tendrá que expresarse en la totalidad de los crímenes objeto de la indagación, conforme de los cuales solicitada la acción de sobreseer.

- **Acusación**

El órgano jurisdiccional hace un pedido debidamente fundamentado de acorde con los principios de derecho procesal penal. Peña (2011) afirma lo siguiente: es la incriminación acusatoria, es el efecto de una investigación preliminar de un hecho delictivo, que dentro de un plazo se han recado evidencias de suma importancia para fundamentación de la acusación.

“La acusación también es entendida como la entidad litigiosa que guarda estrecha relación con la intervención de la petición jurídica penal dirigido hacia el la entidad jurisdiccional con el objetivo de imponer una pena u algún tipo de sanción a un sujeto por una acción punitiva que ha desarrollado”. (Calderón y Águila, 2015, p. 202).

Ahora bien, en base al respeto del principio acusatorio, el magistrado deberá manifestarse respecto a la petición requerida, no por el contrario por distintos sucesos que no se ubiquen dentro de la incriminación fomentada por la autoridad juzgadora.

Podríamos indicar que la incriminación simboliza el centro primordial de todo el esquema penal, de modo tal que su eficiente funcionamiento supedita el desarrollo de la justicia penal. Si no existe incriminación de por medio no existe derecho para pasar la causa a juzgamiento, por consiguiente, siendo inasequible considerar al acusado como creador de la conducta delictiva o estimando la acción imputada, fácilmente, como una acción carente de importancia penal.

En ese sentido va a depender del operador jurisdiccional si acoge o no la solicitud de pena por parte de la autoridad juzgadora, en tanto desde la hora misma que es observada la incriminación, el magistrado toma noticia del criterio del señor fiscal sobre las acciones punibles que se han efectuado, en qué magnitud, que resultados jurídico penales y jurídicos civiles aplicables al caso. Asimismo, se le faculta al imputado el conocimiento de la magnitud de los cargos planteados en contra de él, sobre los cuáles podrá fabricar y garantizar una defensa eficiente.

Para finalizar, en cuanto a la incriminación acusatoria, nuestro cuerpo normativo exige a la Fiscalía el planteamiento de una conexión aclarada del suceso que se asigna al imputado,

de albergar diversos sucesos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos, así como los elementos convictorios que sustenten el requerimiento, la participación que se asigne al imputado.

#### ***2.2.2.5. Etapa de juzgamiento***

Una vez atravesado el control formal y fundamental en la fase intermedia, el litigio, pasa a la fase final, y es donde por la localización y posición de los sujetos que intervienen se conforma una figura triangular: Encabezada por el Magistrado unipersonal o colegiado, como ajeno neutral; frente a él y a su costado lateral izquierdo a la autoridad juzgadora, manteniendo la tesis inculpativa; y en posición frontal y lateral derecho al sujeto acusado y su abogado defensor, como propósito receptor de las acusaciones.

En palabras de Binder (2005) el juicio oral viene a ser:

“Una acción realizada por un magistrado que ha tomado conocimiento de forma directa la prueba, la cual guarda estrecha relación con los sujetos intervinientes, principalmente el sujeto acusador y el sujeto acusado, el cual es realizado frente al ojo público, de modo tal que los individuos de la sociedad tengan la posibilidad de conocer por qué motivos y respecto al fundamento esencial respecto a las pruebas por el que un ciudadano podría ser encarcelado, y lugar en el que se garantizaría la factibilidad de que el sujeto acusado se pueda defender”.

(p.232)

La etapa donde se juzga, refiere a la acción procesal concreta, difícil, diligente, y decisiva, de carácter riguroso y de entendimiento respecto al valor de la prueba que faculta al magistrado si de factor óntico y procesalmente es adecuada la acusación, de igual forma en la formación convincente respecto de las acciones imputadas y finalizar el compromiso o

insensatez del sujeto inculpatado. De igual forma, es menester acotar que viene aser una actividad complicada, diligente, individual, concreta, regulada debidamente y que está argumentada por intermedio del carácter oral, unitario, público, contradictorio y todos aquellos lineamientos que adoptar mucho más vigor en dicha fase procesal.

El autor Peña (2013) señala que:

El juzgamiento es la fase de preparación y la realización del juicio oral, siendo la etapa decisoria, en esta etapa se va a realizar la contrastación y valoración de los medios de prueba, gracias al principio de inmediatez, carácter público, contradictorio, bilateral y debate pleno, considerando una etapa importante ya que es aquí donde se define y el dictamen de la sentencia.

### **2.3. Bases filosóficas.**

Teniendo como fundamento que el derecho debe ser analizado bajo los fundamentos de la lógica dialéctica, conforme así lo postula Conde (1967) cuando refiere que es imperioso, tanto para la sapiencia y la ilustración jurídica, que la racional refutación actúe como estrategia primordial de la máxima jurídica, esto en base a que sólo él tendrá la potestad de ser indudablemente estricto al momento en que esté siendo enterado por los lineamientos de la racional refutación.

En razón a ello, los tesisas proponen que lo regulado en la norma (positivismo) Art. 352 num 2 del CPP, puede ser asumido como una verdad absoluta, respecto a la devolución de la acusación y el análisis de los presupuestos que acreditan la conexión jurídica entre el hecho imputado y el sujeto activo del delito, sino todo lo contrario en razón a la praxis (conocimiento empírico) e interpretación de dicho postulado debe generarse respuestas más favorables al proceso en beneficio del sistema de justicia y por ende del justiciable, en consonancia con los principio de celeridad y economía procesal.

Una de las problemáticas del sistema judicial es justamente la recarga laboral, la misma que está en función a la elevada carga procesal que se genera diariamente como consecuencia de la falta de aplicación estricta de la norma y la correcta interpretación.

Por esa razón, la devolución en una sola oportunidad de la acusación fiscal conducirá a los jueces e investigación preparatoria de Huaura a determinar si un caso es subsanable o no, caso contrario procederá el sobreseimiento de oficio en la fase formal de la audiencia de control de incriminación, con ello se resolverá de forma celeré y pronta los casos penales.



## 2.4. Definiciones de términos básicos

- **Juez de indagación preparatoria:** Según Baytelman y Duce (2005) refiere la indagación es preparatoria dado que pretende unificar los instrumentos convincentes imprescindibles para definir si existe motivo presumible y suficiente fundamento para comenzar un juicio oral.
- **Etapas intermedia:** Según Peña y Salas (2021) menciona que la fase intermedia comienza cuando se emite la ordenación acusatoria de terminación de la indagación preparatoria. Al concluirse la indagación, se da inicio de forma inmediata a la fase intermedia, que dicho sea de paso concede un período de tiempo a la autoridad competente de la Fiscalía, ello por intermedio de un discernimiento material, haciendo un informe determinante de los instrumentos de acusación y de justificación que aglomero en el desarrollo de su indagación y conforme a ello determinar finalmente su dictamen, siendo para inculpar o requerir la acción de sobreseer.
- **Acusación fiscal:** Salinas (2014) define como aquel acto fiscal procesal a través del cual se agrega la petición penal que concierne al magistrado que utilice una sanción o algún efecto jurídico del crimen al sujeto imputado por el hecho atribuible.
- **Audiencia de control de acusación:** Según Peña y Salas (2021) define como aquella diligencia en la que la autoridad acusatoria manifiesta su solicitud de acusación frente al magistrado de indagación preparatoria, quien participa con la finalidad de equilibrar el requerimiento de la autoridad acusadora y las anotaciones que podrían formularse los sujetos intervinientes, con la finalidad de resguardar la verosimilitud de ello y corroborar que se respete todos las condiciones y premisas procesales exigidas por la normatividad. Ahora bien, el

magistrado traslada el requerimiento acusatorio fiscal a los sujetos participantes, sujetos que podrían o no remitir la variación en el intervalo legal estipulado.

- **Principio de saneamiento procesal:** Según Deho (2013) sostiene que es sumamente reconocible que la purificación procesal posee como objetivo inmediato perfeccionar defectos y cualquier otra repercusión creada posteriormente a la respuesta de la demanda. Sin embargo, la purificación procesal evita que dichos “errores o inconvenientes no aflorarán a la vista aún en la sentencia”.

- **Control formal:** Según el acuerdo plenario 6/2009, el Art. 350°.1 NCPP faculta a los sujetos participantes plantear algunas interrogaciones o proposiciones concretas. Dicho eso, el equilibrio formal de la incriminación acusatoria, que inclusive es factible de ser promovida de oficio por el magistrado de la indagación Preparatoria, la verificación del respeto sobre las condiciones requeridas de un acción procesal que posee transcendencia y la autenticidad de la secuencia procesal edifica una potestad jurídica propia a la facultad jurisdiccional, ligada al aseguramiento mismo de la protección jurisdiccional inmediata, está observado en el literal a) del mencionado segmento 1) del Art. 350° NCPP. Aquí alberga los presupuestos mencionados en el párrafo 9° en concordancia con el Art. 349° NCPP. Los vicios discutidos, en tales ocasiones de que se admitan, o requieran, conforme al Art. 352°.2 NCPP, una determinación directa de respuestas de las acciones de la autoridad acusatoria, con la imprescindible cancelación de la audiencia, toda vez que se necesite de un novedoso informe de la fiscalía.

- **Relación transparente y concreta de los hechos que se atribuye al imputado:** Según Salinas (2014), esta condición exigida conforma un esencial elemento de la incriminación. Los sucesos que posteriormente se va a describir deberán ser la consecuencia de

la indagación en los esquemas estructurados inmersos a la formalización de la indagación preparatoria. Es en este momento, donde se explicarán o reseñará de indubitable forma los comportamientos que a decisión de la autoridad juzgadora se desarrollaron por el acusado en la delegación del crimen. De existir pluralidad de sujetos acusados, en la incriminación existirá distintas explicaciones de comportamientos. A todo acusado se le encomendará los sucesos en los que tuvo implicancia inmersos a la comisión del injusto penal indagado, pudiendo ser autor o también partícipe. No es factible realizar incriminaciones genéricas, estereotípicas o generales que desgraciadamente todavía se nota, inclusive a que es realizado en aplicación estricta de la guía procesal penal establecida en nuestra carta magna de 1993 y desarrollada en el CPP de 2004, están restringidas.

- **Sobreseimiento:** Según Talavera (2004), afirma que es el requerimiento fundamentado debidamente, realizado por el titular de la acción penal para lograr así conseguir el archivamiento del caso indagado. Es efectuado por la autoridad acusatoria y la conduce al magistrado de la indagación preparatoria al finalizar que del examen de los consecuencias de la indagación preparatoria, hay certidumbre de que la acción imputada no se efectuó, o no es posible arrogarse al sujeto acusado, o cuando no resulta típico o confluye una serie de justificaciones, de inculpabilidad o de no sancionable, la acción penal se ha erradicado, o no hay coherentemente la probabilidad de añadir novedosos instrumentos de prueba al caso y no exista instrumentos convincentes necesarios para requerir motivadamente el enjuiciamiento del sujeto imputado (citado por Salinas (2014), sobreseimiento en el CPP del 2004.

- **El hecho objeto de la causa no se realizó:** Según Salinas (2014), quiere decir que, posteriormente a la evaluación de resultados de la indagación preparatoria, la autoridad acusadora alcanza la certeza consecuencia de que el suceso que se trataba en la investigación

jamás se concretizó en el contexto real. De, no manera que, no aconteció o no se dio en el contexto real. Ejemplo de ello, en el hipotético caso del secuestro de la adinerada Lucecita Daso Fortuna, no obstante, a los 15 días de comenzar la indagación preparatoria, la hipotética víctima se presenta exponiendo que había salido de viaje a Miami, suceso que por motivos familiares no podía haber conversado a nadie. De surgir este presupuesto, la autoridad acusadora encargada del caso de forma inmediata formalizará el requerimiento de sobreseimiento.

- **El hecho no puede atribuirse al imputado:** Según Talavera (2004), surge este presupuesto posteriormente al momento de calificar las consecuencias de la indagación preparatoria, en la cual se determina que no hay forma razonable y lógica de vincular al sujeto imputado con la acción delictiva. Hay certidumbre de que no existen medios probatorios o instrumentos de convicción necesarios que funcionen para relacionar al sujeto acusado con las acciones materias de indagación. Ejemplo de ello, se atribuye al sujeto acusado ser el autor directo del homicidio de Manuela Miró, no obstante, del informe de los efectos de la indagación se decide en fehaciente forma en el segundo en que suscitó el homicidio, el acusado se encontraba en un totalmente diferente lugar.

## **2.5. Formulación de Hipótesis.**

### **2.5.1. Hipótesis Principal.**

La devolución del requerimiento acusatorio fiscal procede una sola oportunidad y ante defectos subsanables respecto al Art. 352 numeral 2 del CPP, caso contrario el juez indagación preparatoria deberá de declarar el sobreseimiento de la causa de oficio.

### **2.5.2. Hipótesis secundaria.**

De acuerdo a las etapas del desarrollo de la audiencia de control de acusación, procede sólo y únicamente la devolución del requerimiento de acusación fiscal, en la etapa de control formal de conformidad con el numeral 2 del artículo 352 del C.P.P.

Sino existe la relación jurídica válida de la imputación concreta, el magistrado de Indagación Preparatoria tiene el deber de pronunciarse de oficio con el sobreseimiento de la acusación fiscal.

## **2.6. Variables**

Se construirá en base a las variables: independiente y dependiente.

### **2.6.1. Variable independiente:**

La devolución del requerimiento de acusación fiscal.

De acuerdo al Art. 352 núm. 2 del CPP, estipula que, si los desperfectos de la imputación necesitan un novedoso informe del Ministerio Público, el magistrado ordenará la entrega de la imputación y procederá a suspender la audiencia por 5 días para que pueda corregir el desperfecto, posteriormente será reanudada. En los diversos casos posteriores, la autoridad acusadora, dentro de la misma audiencia, podrá realizar las variaciones, esclarecimientos o correcciones que requiera, con participación de los sujetos concurrentes. De no existir observación, se obtendrá por variado, esclarecido o corregido la decisión acusatoria en los precisados términos por la autoridad juzgadora, de no ser así se resolverá por decisión del magistrado a través de una resolución inamovible.

El texto de la norma citada no establece en plural el término “la devolución”, por lo que, de acuerdo a la aplicación en estricto de la norma, por ende, no procede la devolución del requerimiento acusatorio fiscal en varias oportunidades.

Asimismo, se establece que el plazo de cinco días otorgado es para subsanar observaciones formales, las mismas que podrán ser modificadas, aclaradas o saneadas, caso contrario el magistrado de indagación preparatoria deberá emitir pronunciamiento sobre el fondo del requerimiento acusatorio fiscal.

Al respecto no se advierte sentencias vinculantes emitidas por las Cortes Supremas de la República del Perú, respecto a las oportunidades de devolución de la acusación fiscal.

### **2.6.2. Variable dependiente**

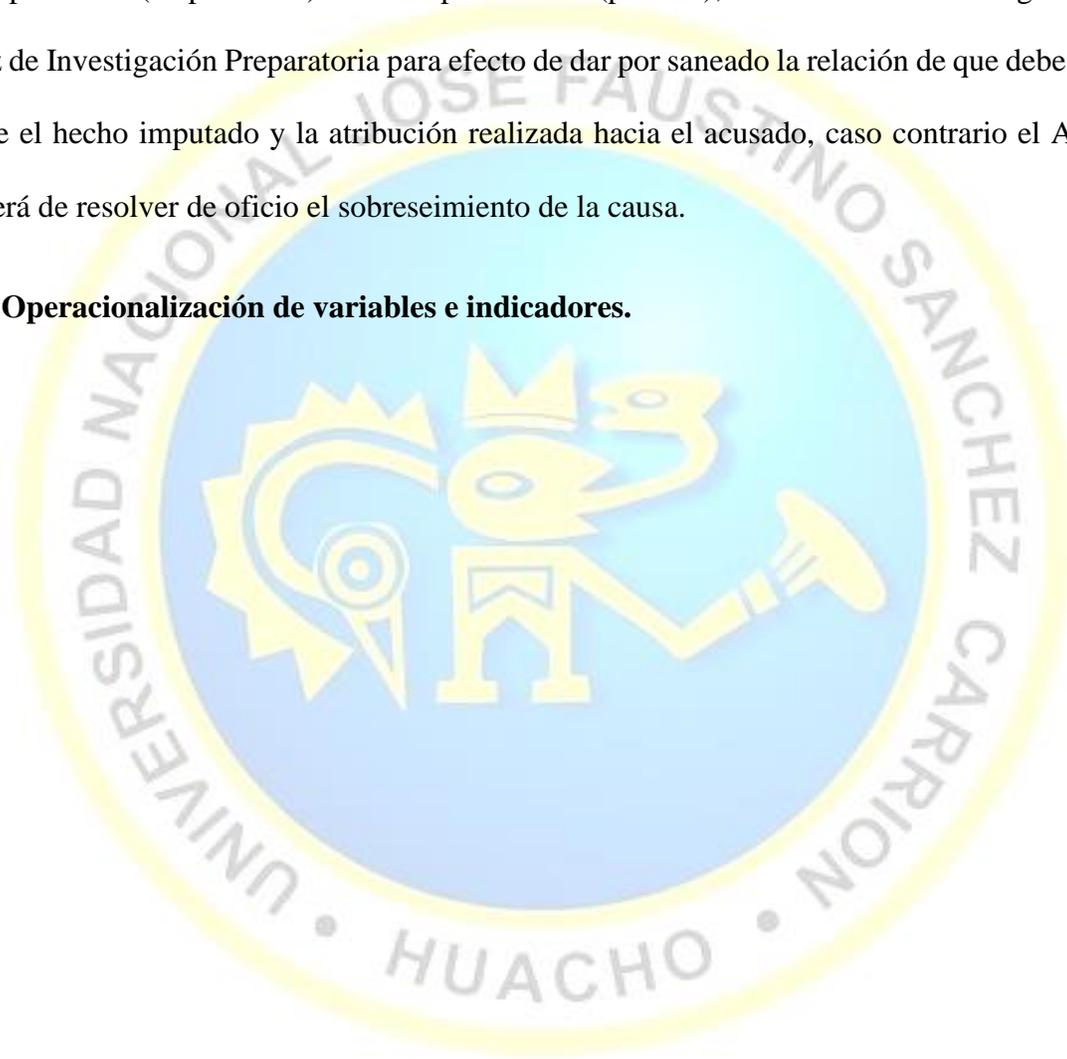
La determinación del Magistrado de Indagación Preparatoria.

Está en función a la variable independiente, en razón que la decisión del magistrado de indagación preparatoria según el cuerpo normativo procesal es amplia, dicho juez es competente para conocer dos fases del proceso penal, tales como la fase de indagación preparatoria y la fase intermedia, la misma que se divide en dos subetapas control formal y sustancial.

Siendo en la primera fase donde se ubica el conocimiento de la devolución del requerimiento de acusación fiscal de acuerdo a la interpretación del Art. 352 número 2 del C.P.P., en donde se estudiará el respeto de los requisitos de admisibilidad estipulados en el Art. 349 del mismo cuerpo normativo, siendo el más relevante el literal b) sobre la vinculación esclarecida y pertinente del suceso atribuible al imputado, con sus particularidades precedentes, concomitantes y posteriores. En el supuesto de albergar distintas acciones independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.

Para resolver este requisito el Magistrado de Indagación Preparatoria realizara una interpretación contrario sensu de los literales a y b del núm. 2 del Art. 344 del CPP, el literal a).- el hecho objeto de la acusación no se efectuó o no puede atribuirse al sujeto imputado y b).- el hecho imputado no reviste de tipicidad o confluye un motivo de antijuricidad, de inculpabilidad (culpabilidad) o de no punibilidad (punible); esta labor es una obligación del Juez de Investigación Preparatoria para efecto de dar por saneado la relación de que debe existir entre el hecho imputado y la atribución realizada hacia el acusado, caso contrario el A QUO deberá de resolver de oficio el sobreseimiento de la causa.

## **2.7. Operacionalización de variables e indicadores.**



HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN		INDICADORES	ÍNDICE	UNIDAD DE ANÁLISIS	TÉCNICAS DE RECOJO DE DATOS
		CONCEPTUAL	OPERACIONAL				
<p>La devolución del requerimiento acusatorio fiscal procede una sola oportunidad ante defectos subsanables conforme al artículo 352 numeral 2 del Código Procesal Penal, de no subsanarse dichos defectos, el juez investigación preparatoria puede declarar el sobreseimiento de la causa de oficio.</p>	<p>Devolución del requerimiento de acusación fiscal</p>	<p>La devolución del requerimiento fiscal de acusación es aquel control formal, que se realiza una sola vez y en caso de no subsanar correctamente se procederá a sobreseer el caso y por consiguiente remitir copia a la oficina de Control Interno.</p>	<p>La devolución del requerimiento de acusación fiscal es la decisión jurisdiccional en la etapa del control formal, que se realiza solo una vez y en caso de no subsanar correctamente se procederá a sobreseer el caso y por consiguiente remitir copias de los actuados a la oficina desconcentrada de Control Interno.</p>	Requerimiento acusatorio fiscal.	<p>SÍ NO</p>	<p>Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Huaura</p>	<p>Encuesta</p>
				Defectos formales de la acusación.			
				Devolución de la acusación		<p>Jueces de los Juzgados Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura</p>	
				Imputación concreta.			
	<p>Decisión del Juez de Investigación Preparatoria</p>	<p>La decisión del juez de Investigación Preparatoria, con la finalidad que subsane ciertos puntos que considere impresiones, sin embargo, no podría realizar cambios radicales en el contenido inicial.</p>	<p>La decisión del juez de Investigación Preparatoria, es aquella decisión jurisdiccional en la etapa de control formal que tiene por finalidad se subsane datos no sustanciales del requerimiento de acusación fiscal.</p>	Etapa intermedia			
				Facultades del juez de investigación preparatoria			
				Control formal de la acusación.			
				Sobreseimiento.			

## CAPITULO III: METODOLOGIA

### 3.1. Diseño Metodológico.

#### 3.1.1. Tipo de investigación

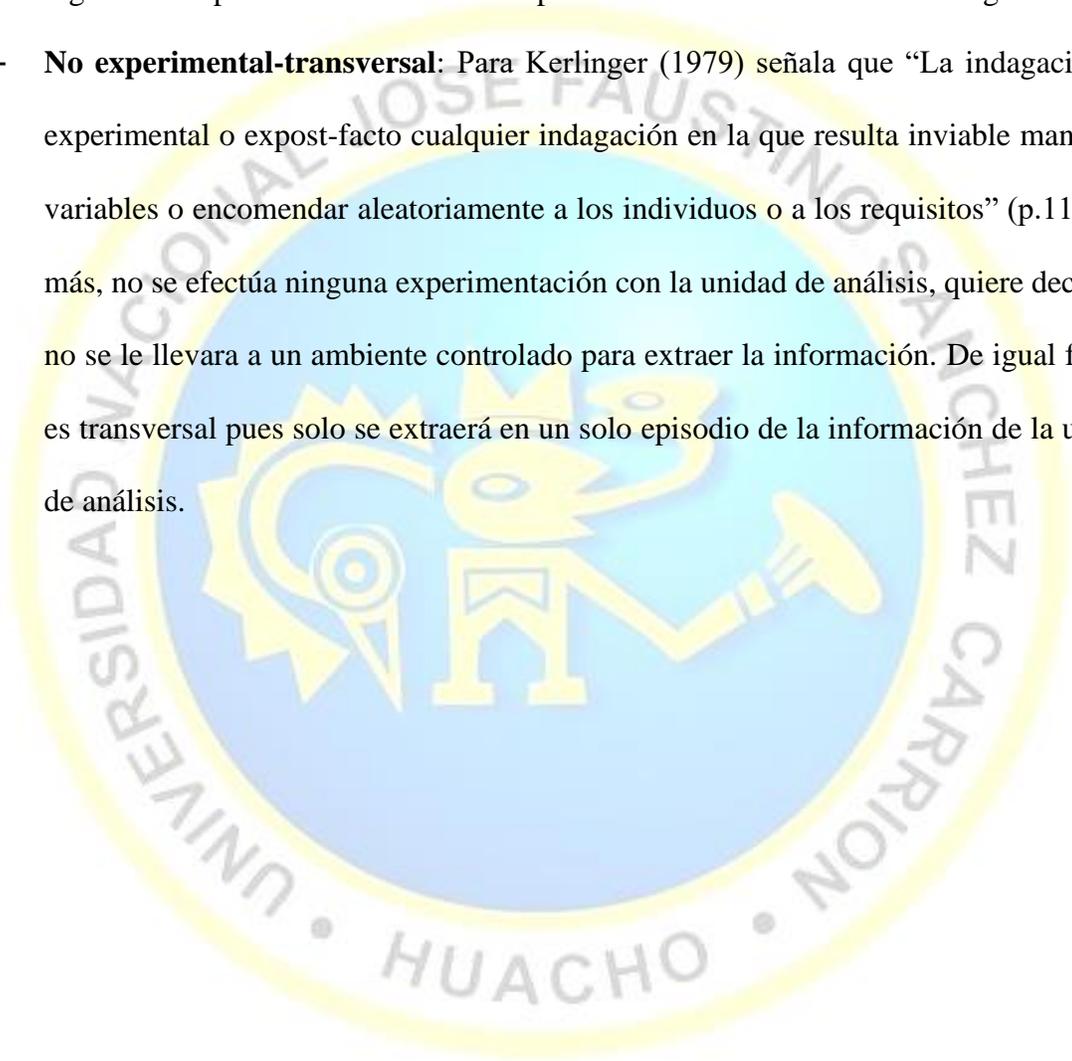
- **Aplicada:** según Sampieri (2014) La indagación aplicada explora la descendencia de conocimientos con directa aplicación a los problemas de la comunidad o el sector productivo (p.45). Es decir, la presente investigación es la teoría recopilada y sistematizada para efectos de tratar la problemática en el plano factual. Implica una incidencia en la sociedad. De tal manera que, con los resultados obtenidos se busca generar debate acerca de la procedencia en una sola oportunidad de la devolución del requerimiento acusatorio fiscal y el sobreseimiento en caso de que no se subsanen los requisitos formales, para un eventual tratamiento a nivel legislativo.
- **Descriptiva-Explicativa:** conforme lo señala Sampieri (2011) procura esclarecer las, características, propiedades y los perfiles personales, agrupaciones, colectivas o cualquier otra manifestación que sea sometida a análisis (p.87), en tal sentido, trata de indicar la relación de causa – efecto entre nuestras variables; es decir, la devolución del requerimiento acusatorio fiscal proceda en una sola oportunidad y ante defectos subsanables en concordancia al Art. 352 núm 2 del CPP, caso contrario el magistrado de indagación preparatoria deberá de declarar el sobreseimiento de la causa de oficio.

#### 3.1.3. Enfoque de la investigación

- **Mixto (cuantitativo y cualitativo)** para Tashakkori y Teddlie, (2003) Este enfoque puede ser entendido como un procedimiento que recoge, estudia y versa datos

cuantitativos y cualitativos, en un mismo análisis (p.100), por lo que, la aplicación de un cuestionario y la producción de datos estadísticos (enfoque cuantitativo) conforme a nuestros temas de indagación realizamos una valoración (enfoque pisocualitativo) de la determinación de la incorporación del retiro de la acusación en la etapa intermedia para lograr el cumplimiento de la celeridad procesal.3.1.4. Diseño de la investigación

- **No experimental-transversal:** Para Kerlinger (1979) señala que “La indagación no experimental o ex post-facto cualquier indagación en la que resulta inviable manipular variables o encomendar aleatoriamente a los individuos o a los requisitos” (p.116). Es más, no se efectúa ninguna experimentación con la unidad de análisis, quiere decir que no se le lleva a un ambiente controlado para extraer la información. De igual forma, es transversal pues solo se extraerá en un solo episodio de la información de la unidad de análisis.



### 3.2. Población y muestra.

**3.2.1. La población:** Citando la perspectiva de Bernal (2006) refiere que la población debe definirse a partir de los términos siguientes: elementos, unidades de muestreo, alcance y tiempo. Se entiende por población a la agrupación total de sujetos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes notables en un lugar y en un momento específico. Ahora bien, la unidad de análisis en la presente investigación está compuesto por 2130 letrados agremiados al ilustre Colegio de Abogados de Huaura, que están habilitados los cuales están conformados por Jueces, Fiscales, Abogados litigantes y defensores públicos.

#### 3.2.2. La muestra:

Para Cantoni (2009) es un elemento clave en la metodología de la indagación ya que implica elegir a una agrupación de elementos que se aplicarán para dirigir un estudio. Como es de apreciarse, la población de la investigación es amplia, en tal sentido, se optó por aplicar la fórmula del muestreo probabilístico sobre el total de la población. La fórmula que se aplicó es la siguiente

$$n = \frac{p \times q \times Z^2 \times N}{Z^2 \times p \times q + e^2 (N - 1)}$$

Leyenda:

n: Muestra

N: Población

Z: Nivel de confianza: 1.96

P: Probabilidad de éxito o proporción esperada: 0.5

q: Probabilidad de fracaso: 0.5

e: Margen de error: 0.5

**Procedimiento:**

$$n1 = \frac{0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2 \times 2130}{(1.96)^2 \times 0.5 \times 0.5 + (0.1)^2 (2130 - 1)}$$

$$n1 = \frac{0.25 \times (3.8416) \times 2130}{3.8416 \times 0.25 + (0.01) (2129)}$$

$$n1 = \frac{2045.652}{22.2504}$$

$$n1 = 91.94$$

$$n1 = 92 \text{ personas a encuestar.}$$

Entonces, el tamaño de la muestra es de 92 abogados especialistas en Derecho Procesal Penal.

**3.3. Técnicas de recolección de datos.**

Ahora bien, conforme a este apartado, para conseguir los resultados de la indagación se emplearán:

- Fichaje: Para el recaudo y organización teórica de nuestros temas de indagación.
- Encuesta: Esta se desarrollará por medio de interrogantes cerradas que se aplicarán a la población muestral de 92 abogados del ilustre Colegio de Abogados de Huaura, conformado por Jueces, Fiscales, Abogados litigantes y Abogados defensores públicos, especialistas en Derecho Procesal Penal.

- Análisis Estadístico: Esta se utilizará para estudiar y esquematizar la información estadística en el presente trabajo de indagación.

### **3.3.1. Descripción de instrumentos**

En relación a las estrategias a utilizar, las herramientas a emplear son detalladas a continuación:

- Fichas: Esta herramienta posibilitó la recaudación de investigación teórica, de carácter doctrina, legal y jurisprudencial.
- Cuestionario de encuesta: Esta herramienta útil será organizado por medio de interrogantes cerradas sobre nuestros temas y propuesta de indagación.
- Tablas y gráficos estadísticos: Estas herramientas serán utilizadas para estudiar y esquematizar la investigación estadística recabada.

### **3.3.2. Técnicas para el procesamiento de la información**

En la indagación indicada se ha determinado que el encausamiento de la investigación se efectuará aplicando la estrategia de la estadística básica, a través de la herramienta Excel, donde añadiremos los efectos de nuestra investigación en campo y este nos brindará las tablas y figuras pertinente en el presente trabajo de indagación.

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS

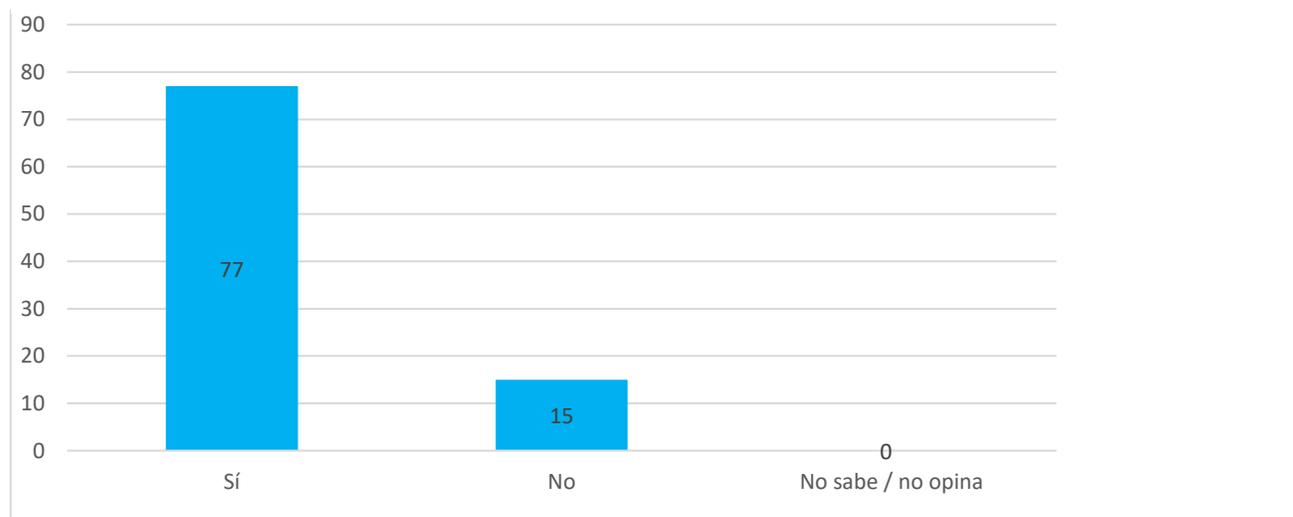
### 4.1 Análisis de resultados.

*Tabla 1 Procedencia de la devolución del requerimiento acusatorio fiscal*

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
1. ¿Procede la devolución del requerimiento acusatorio fiscal?	Sí.	77	84%
	No.	15	16%
	No sabe / no opina.	0	0%
<b>TOTAL</b>		<b>92</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta (cuestionario) aplicado el mes de julio del 2022.

*Gráfico 1 Procedencia de la devolución del requerimiento acusatorio fiscal*



**Nota:** Elaboración propia.

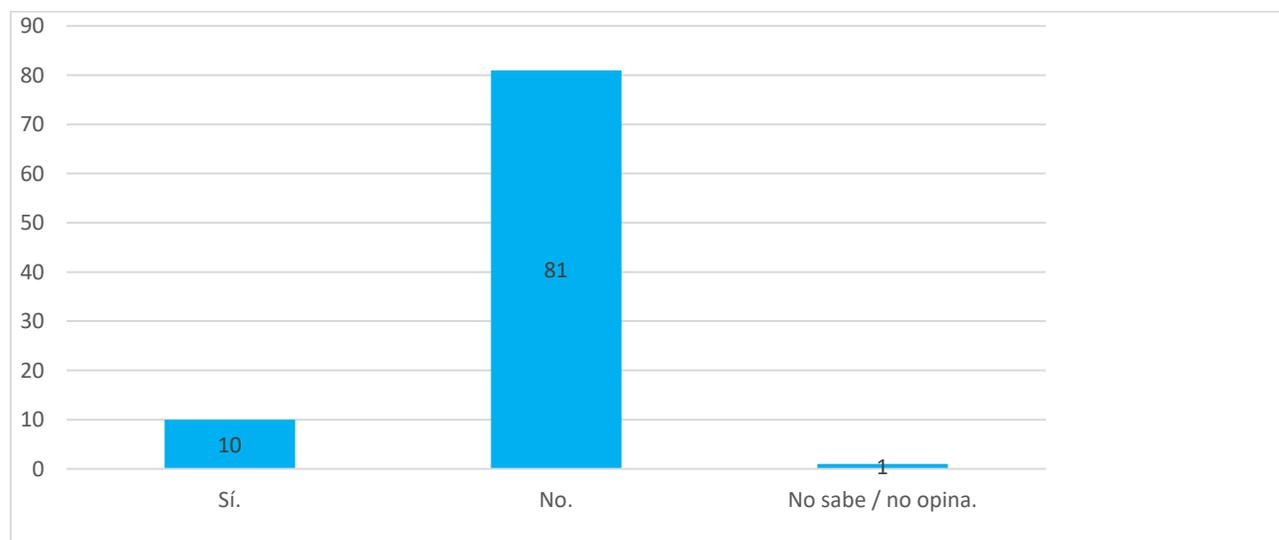
**Interpretación:** De la formulación de la interrogante 1, se alcanzaron los siguientes resultados: El 84% de la muestra considera que sí procede la devolución del requerimiento acusatorio fiscal y el 16% niega su procedencia.

Tabla 2  
Oportunidad de la devolución del requerimiento acusatorio fiscal

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
2. ¿Procede en varias oportunidades la devolución del requerimiento acusatorio fiscal?	Sí.	10	11%
	No.	81	88%
	No sabe / no opina.	1	1%
<b>TOTAL</b>		<b>92</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta (cuestionario) aplicado el mes de julio del 2022.

Gráfico 2 Oportunidad de la devolución del requerimiento acusatorio fiscal



**Nota:** Elaboración propia.

**Interpretación:** De la formulación de la interrogante 2, se consiguieron los siguientes resultados: El 9% de la muestra considera que la devolución del requerimiento acusatorio fiscal procede en varias oportunidades, mientras que el 88% considera que no procede en varias oportunidades. El 1% no sabe, no opina.

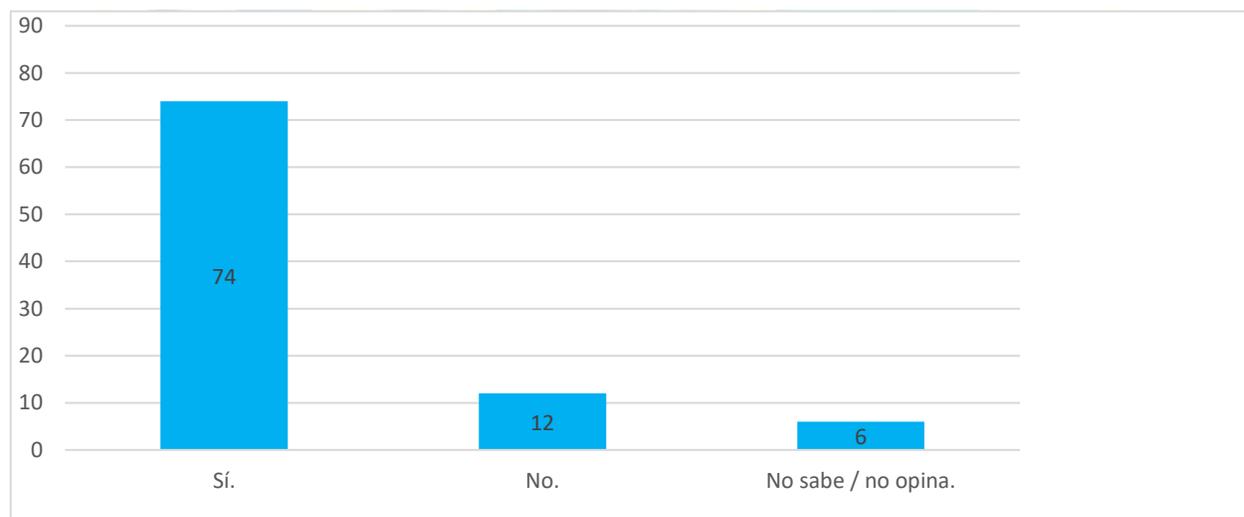
Tabla 3

Debida oportunidad de la devolución del requerimiento acusatorio fiscal

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
3. ¿Procede en una sola oportunidad la devolución del requerimiento acusatorio fiscal?	Sí.	74	80%
	No.	12	13%
	No sabe / no opina.	6	7%
	<b>TOTAL</b>	<b>92</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta (cuestionario) aplicado el mes de julio del 2022.

Gráfico 3 Debida oportunidad del requerimiento acusatorio fiscal



**Nota:** Elaboración propia.

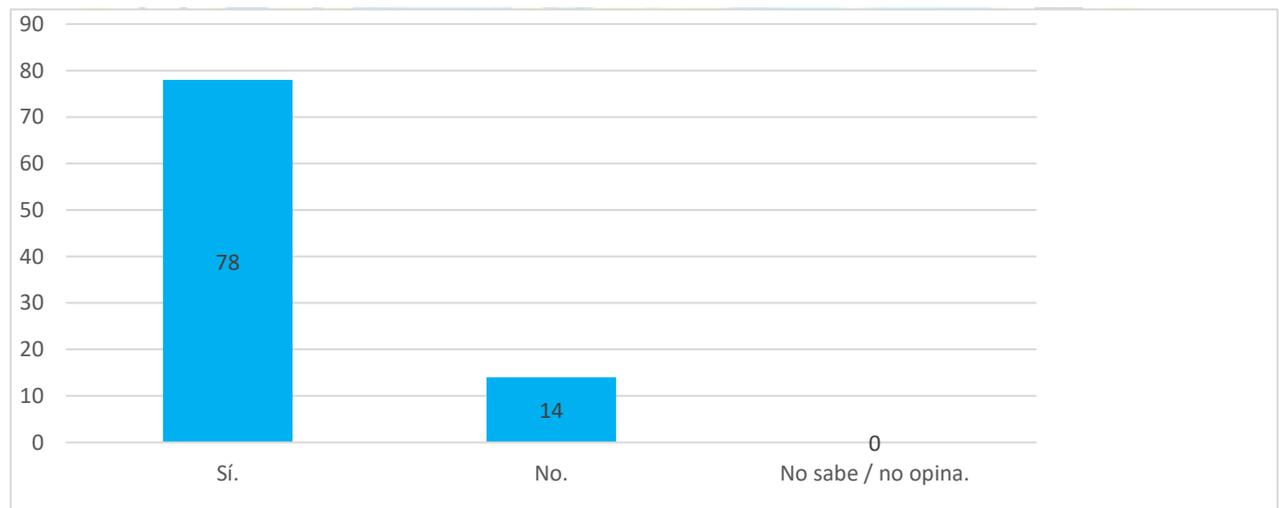
**Interpretación:** De la formulación de la interrogante 3, se consiguieron los siguientes resultados: El 80% de la muestra estima que procede en una sola oportunidad la devolución del requerimiento acusatorio fiscal, el 13% considera que no procede en una sola oportunidad. El 7% no sabe no opina.

Tabla 4  
Control formal

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
4. ¿La etapa de control formal es de las etapas de saneamiento de la audiencia de control de acusación fiscal?	Sí.	78	85%
	No.	14	15%
	No sabe / no opina.	0	0%
	<b>TOTAL</b>	<b>92</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta (cuestionario) aplicado el mes de julio del 2022.

Gráfico 4 Control formal



**Nota:** Elaboración propia.

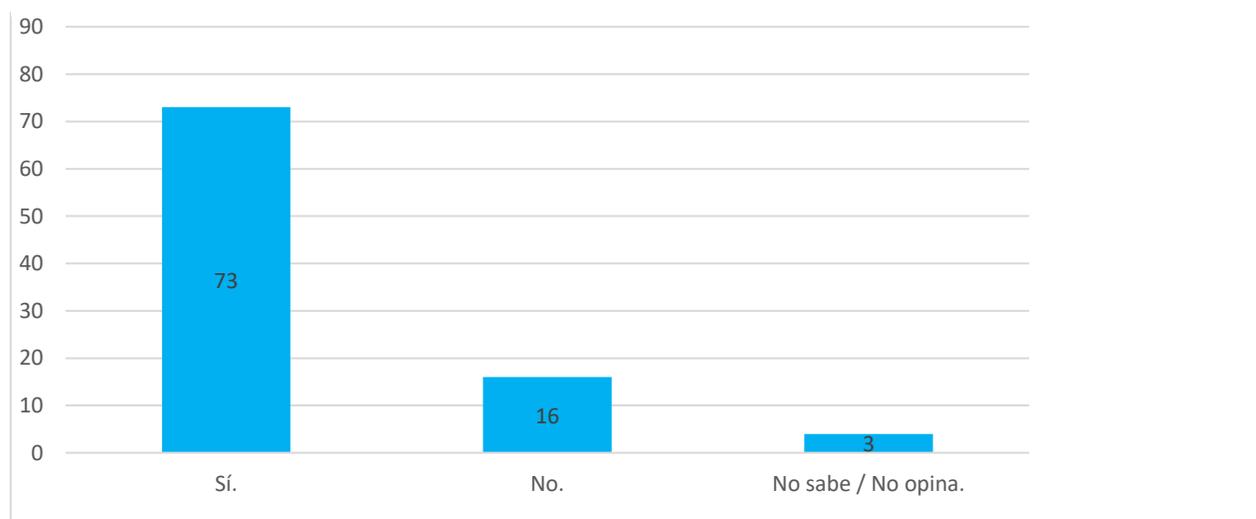
**Interpretación:** De la formulación de la interrogante 4, se consiguieron los siguientes resultados: El 85% de la muestra estima que la fase de control formal es de las etapas de saneamiento de la audiencia de control de acusación y el 15% considera que no.

Tabla 5  
 Procedencia de la devolución en el control formal

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
5. ¿Procede la devolución de la acusación fiscal en la etapa de control formal?	Sí.	73	79%
	No.	16	17%
	No sabe / no opina.	4	4%
	<b>TOTAL</b>	<b>92</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta (cuestionario) aplicado el mes de julio del 2022.

Gráfico 5 Procedencia de la devolución en el control formal



**Nota:** Elaboración propia.

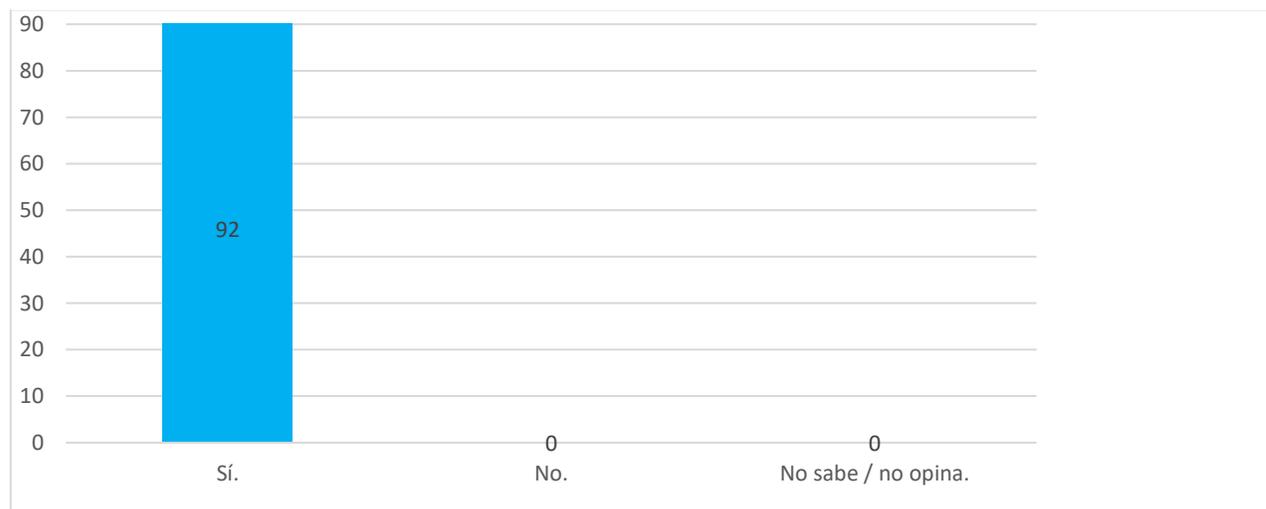
**Interpretación:** De la formulación de la interrogante 5, se consiguieron los siguientes resultados: El 79% de la muestra estima que sí procede la devolución de la acusación fiscal en la etapa de control formal y el 17% considera que no procede. Mientras que el 4% no sabe no opina.

Tabla 6  
Análisis de la imputación concreta

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
6. ¿La imputación concreta es analizada en la etapa de control formal de la audiencia de control de la acusación fiscal?	Sí.	92	100%
	No.	0	0%
	No sabe / no opina.	0	0%
	<b>TOTAL</b>	<b>92</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta (cuestionario) aplicado el mes de julio del 2022.

Gráfico 6 Análisis de la imputación concreta



**Nota:** Elaboración propia.

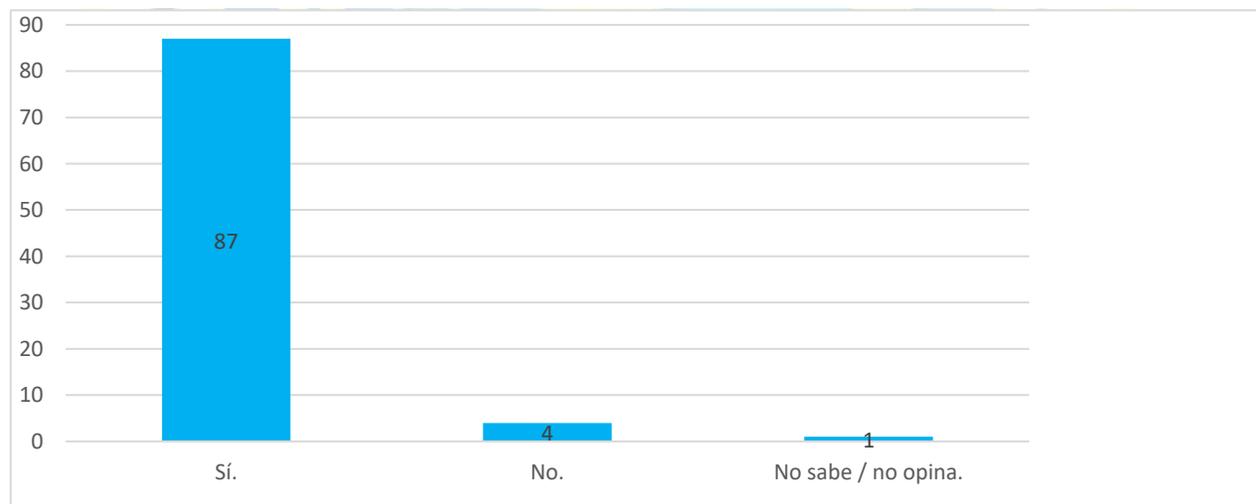
**Interpretación:** De la formulación de la interrogante 6, se consiguieron los siguientes resultados: El 100% de la muestra estima que la imputación concreta es analizada en la fase de control formal de la audiencia de control de incriminación. Ningún encuestado optó por marcar la opción “no” y la opción “no sabe / no opina”.

Tabla 7  
Regulación de la imputación concreta

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
7. ¿La imputación concreta es contemplada en el artículo 349 numeral 1 del Código Procesal Penal?	Sí.	87	95%
	No.	4	4%
	No sabe / no opina.	1	1%
	<b>TOTAL</b>	<b>92</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta (cuestionario) aplicado el mes de julio del 2022.

Gráfico 7 Regulación de la imputación concreta



**Nota:** Elaboración propia.

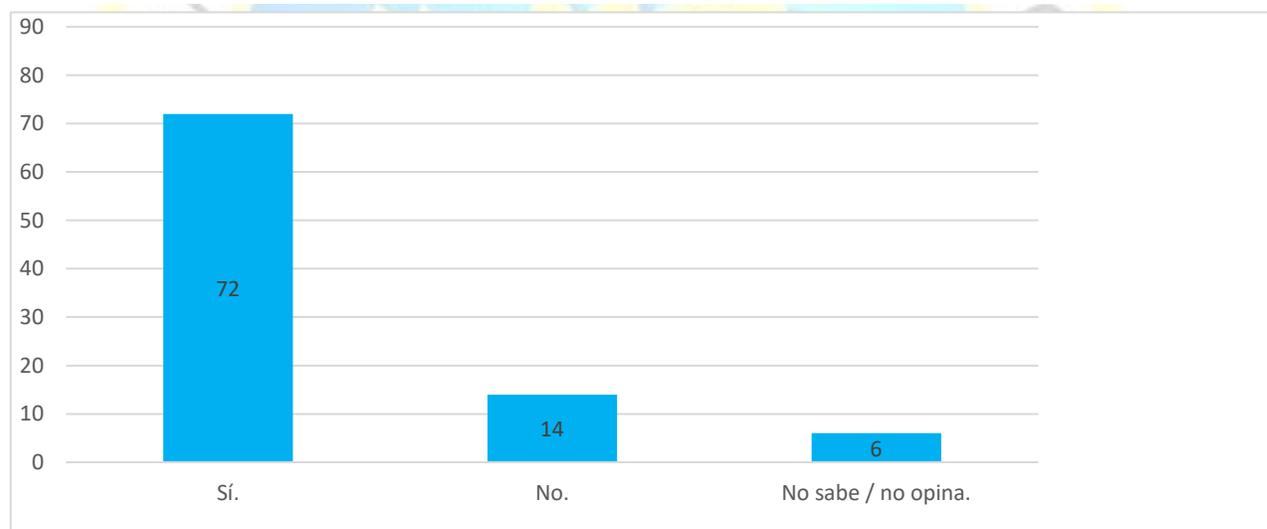
**Interpretación:** De la formulación de la interrogante 7, se consiguieron los siguientes resultados: El 95% de la muestra estima que la imputación concreta es contemplada en el Art. 349 num 1 del CPP. El 4% considera que no se encuentra contemplada en dicho supuesto. Por último, el mínimo equivalente a 1% optó por marcar la opción “no sabe / no opina”.

Tabla 8  
Requisito subsanable y devolución de la acusación fiscal

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
8. ¿La imputación concreta es un requisito subsanable que amerita la devolución de la acusación fiscal?	Sí.	72	78%
	No.	14	15%
	No sabe / no opina.	6	7%
<b>TOTAL</b>		<b>92</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta (cuestionario) aplicado el mes de julio del 2022.

Gráfico 8 Requisito subsanable y devolución de la acusación fiscal



**Nota:** Elaboración propia.

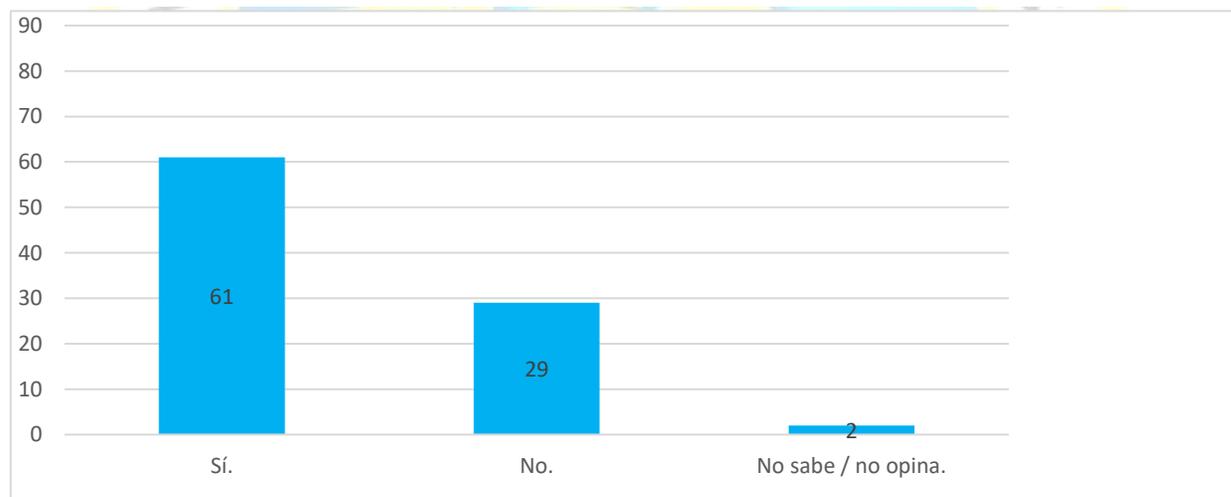
**Interpretación:** De la interrogante 8, se consiguieron los siguientes resultados: El 78% de la muestra estima que la imputación concreta es un requisito subsanable que amerita la restitución de la incriminación acusatoria. Mientras que, el 15% estima que no es un requisito subsanable que amerite la devolución de la acusación fiscal. Por último, el 7% no sabe / no opina.

Tabla 9  
Falta de imputación concreta y sobreseimiento

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
9. ¿La falta de imputación concreta en el requerimiento de acusación fiscal implica el sobreseimiento de oficio?	Sí.	61	66%
	No.	29	32%
	No sabe / no opina.	2	2%
<b>TOTAL</b>		<b>92</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta (cuestionario) aplicado el mes de julio del 2022.

Gráfico 9 Falta de imputación concreta y sobreseimiento



**Nota:** Elaboración propia.

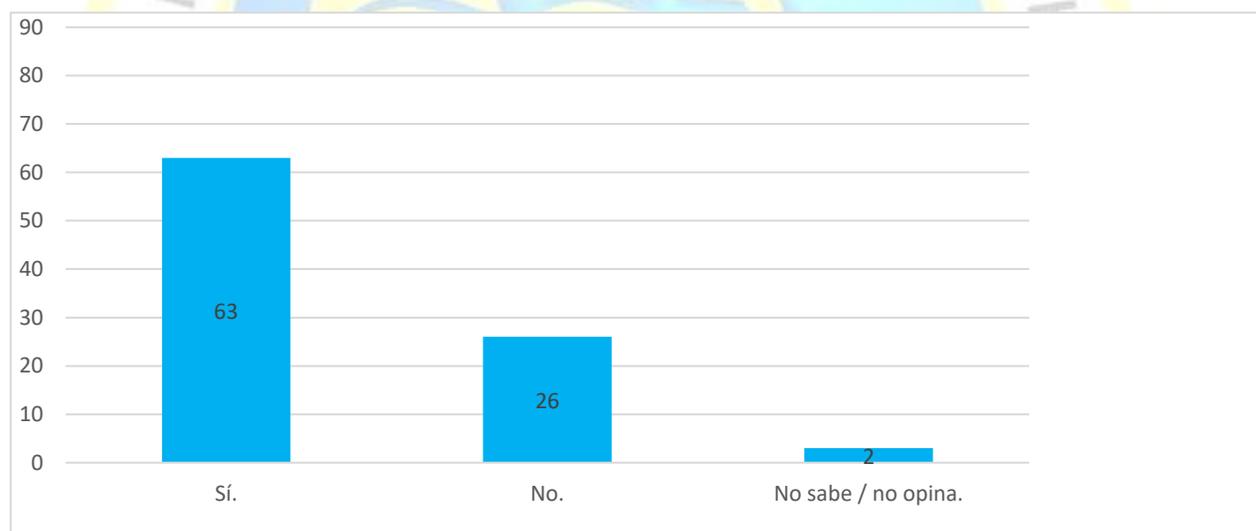
**Interpretación:** De la interrogante 9, que obra en la encuesta, se consiguieron los siguientes resultados: El 66% de la muestra estimó que la falta de imputación concreta en el requerimiento de incriminación implica el sobreseimiento de oficio; por otro lado, el 32% consideró que no implica el sobreseimiento de oficio. El 2% de los encuestados optó por marcar “no sabe / no opina”.

Tabla 10  
 Juez de IP y sobreseimiento en control formal de acusación fiscal

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
10. ¿El juez de investigación preparatoria podrá declarar de oficio el sobreseimiento en el control formal de la acusación?	Sí.	63	69%
	No.	26	28%
	No sabe / no opina.	3	3%
<b>TOTAL</b>		<b>92</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta (cuestionario) aplicado el mes de julio del 2022.

Gráfico 10 Juez de IP y sobreseimiento en control formal de acusación fiscal



**Nota:** Elaboración propia.

**Interpretación:** De la aplicación de la encuesta sobre la muestra de la investigación se consiguieron los siguientes resultados: El 69% de los encuestados consideró que el magistrado de indagación preparatoria podrá declarar de oficio el sobreseimiento en el control formal de la incriminación. El 28% de la muestra estimó que no podrá declarar de oficio el sobreseimiento en dicho control. Por último, el 3% no sabe / no opina.

## 4.2 Contratación de hipótesis

Ahora, a propósito del desarrollo de los objetivos e hipótesis, debemos señalar que se plasmó como propósito general: Demostrar que procede la devolución del requerimiento acusatorio fiscal en una sola oportunidad y por observaciones subsanables, según el numeral 2 del artículo 352 del C.P.P. En tal sentido, estableció como hipótesis general:

La devolución del requerimiento acusatorio fiscal procede una sola oportunidad ante defectos subsanables conforme al Art. 352 núm. 2 del CPP, de no subsanarse dichos defectos, el magistrado de indagación preparatoria puede declarar el sobreseimiento de la causa de oficio.

Según los resultados obtenidos, tenemos que efectivamente, para el 84% de la muestra, la devolución del requerimiento acusatorio fiscal procede (tabla y gráfico 1), no obstante, estiman que no debe realizarse otorgándose múltiples oportunidades para subsanar defectos formales, como consta en la tabla y gráfico 2, siendo el criterio del 88% de la muestra. Es así que, la mayoría equivalente al 80% de encuestados estiman que la devolución del requerimiento acusatorio fiscal debe darse en una sola oportunidad, siendo el magistrado de Indagación Preparatoria el que posee la potestad para que de oficio pueda disponer el sobreseimiento de la causa (tabla y gráfico 10: 69%).

De las tablas y gráficos señalados (1, 2 y 3), se evidencia que la muestra de la investigación consideró que efectivamente la devolución del requerimiento acusatorio procede en una sola oportunidad, es decir a criterio de los encuestados, el magistrado de Indagación Preparatoria solo debe devolver la solicitud de incriminación una sola vez, a fin de que se subsanen defectos de índole formal establecidos en el numeral 2 del Art. 352 del CPP; sin embargo, el magistrado de Indagación Preparatoria, cuando no se hayan subsanado los defectos

señalados, tendría la facultad para declarar de oficio el sobreseimiento de la causa. Por tanto, se tiene por aceptada la hipótesis general de la investigación.

Con respecto de los objetivos específicos se planteó en primer lugar: Demostrar que en la etapa del control formal de la audiencia de control de acusación fiscal procede la devolución de la incriminación fiscal. Y estableció como primera hipótesis secundaria:

De acuerdo a las etapas del desarrollo de la audiencia de control de acusación, procede sólo y únicamente la devolución del requerimiento de acusación fiscal, en la etapa de control formal de conformidad con el numeral 2 del artículo 352 del C.P.P.

Con respecto de la primera hipótesis secundaria, tenemos que de los resultados de la tabla y gráfico 4, el 85% de la muestra ha considerado que la etapa de control formal es la etapa de saneamiento en la audiencia de control de la incriminación; asimismo, la muestra en un 79% estima que procede la devolución de la solicitud de incriminación en la etapa de control formal. Es así que, la muestra valida nuestra primera hipótesis secundaria, toda vez que consideran que conforme a las etapas de la audiencia de control de incriminación, la devolución del requerimiento de acusación fiscal procede únicamente en la etapa de control formal; sin embargo, como se apreció en la contratación de la hipótesis general, esta devolución procede en una sola oportunidad.

Se planteó como segundo objetivo específico: Demostrar que procede el sobreseimiento de la acusación fiscal en el control formal de oficio, al no acreditarse la relación jurídica válida entre las partes. Y estableció como segunda hipótesis secundaria:

Sino existe la relación jurídica válida de la imputación concreta, el Juez de Investigación Preparatoria tiene el deber de pronunciarse de oficio con el sobreseimiento de la acusación fiscal.

Conforme a la tabla y gráfico 6, la totalidad de la muestra considera que el análisis de la imputación concreta se da en la etapa de control formal; la tabla y gráfico 7 establece que la muestra considera en un 95% que la imputación concreta está contemplada en el numeral 1 del artículo 349 del Código Procesal Penal vigente. Asimismo, en la tabla y gráfico 8, la muestra en un 78% considera que la imputación concreta es un requisito subsanable que amerita la devolución del requerimiento acusatorio fiscal. La tabla y gráfico 9, ha determinado que la falta de imputación concreta en el requerimiento acusatorio fiscal implica el sobreseimiento de la causa, así lo estima la muestra en un 66%. Por último, en la tabla y gráfico 10, la muestra estimó que el Juez de IP de oficio puede ordenar el sobreseimiento de la acusación en el control formal de la misma. En tal sentido, se encuentra validada nuestra segunda hipótesis secundaria, ya que la muestra considera mayoritariamente que, de no existir imputación concreta, el juez de IP estaría facultado para, de oficio, ordenar el sobreseimiento de la acusación fiscal.

## CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

### 5.1. Discusión de resultados

Con posterioridad a la aplicación de la técnica de recolección de datos y al acopio, organización y presentación de los resultados obtenidos, además de su interpretación, vistos en el acápite anterior, corresponde discutir dichos resultados, para lo cual es oportuno verificar si se han operacionalizado correctamente las variables.

La primera variable “Devolución del requerimiento de acusación fiscal” se ha definido operacionalmente de la siguiente manera:

La devolución del requerimiento de acusación fiscal es la decisión jurisdiccional en la etapa del control formal, que se realiza solo una vez y en caso de no subsanar correctamente se procederá a sobreseer el caso y por consiguiente remitir copias de los actuados a la Oficina Desconcentrada de Control Interno.

De la revisión de la tabla y gráfico 3 se advierte que la mayoría de la muestra equivalente al 80% considera que la procedencia de la devolución del requerimiento de acusación fiscal se da en solo una oportunidad; asimismo, la tabla y gráfico 5 denota que la muestra estima que dicha procedencia se da en la etapa del control formal; por último, la tabla y gráfico 10 demuestra que a criterio de la muestra que de no corregir o subsanar de forma adecuada el requerimiento se puede proceder a sobreseer el caso.

Debemos señalar también, que la muestra ha considerado que la devolución de la solicitud acusatoria, por parte del magistrado de Indagación Preparatoria, no debe proceder en varias oportunidades. Ahora, si bien es cierto, el Código Procesal vigente no establece un límite para las devoluciones del requerimiento acusatorio fiscal, y en la práctica muchos jueces la

realizan hasta en más de dos oportunidades, lo que evidencia que se le brindan múltiples oportunidades a los fiscales a fin de que logren establecer una relación jurídico procesal válida. Sin embargo, es necesario destacar que dicho vacío produce una innecesaria carga procesal al aceptar el requerimiento luego de tantas oportunidades, además de evidenciar un descuido en la labor que debe desarrollar el Ministerio Público al momento de formular dichos requerimientos, labor que debería ser realizada con mucha diligencia. Coadyuvaría más al sistema de justicia y fomentaría a los fiscales a desempeñar de forma eficiente y eficaz su labor, si el requerimiento no fuera devuelto en muchas oportunidades. En tal sentido, consideramos que la devolución del requerimiento acusatorio fiscal debe proceder en una sola oportunidad, y de no subsanarse los requisitos formales debe proceder el sobreseimiento de la causa. Entonces, para fines de la indagación podemos apreciar que se ha definido operacionalmente de forma correcta la primera variable.

La segunda variable “Decisión del magistrado de Indagación Preparatoria” se ha definido operacionalmente de la siguiente manera:

La decisión del juez de Investigación Preparatoria, es aquella decisión jurisdiccional en la etapa de control formal que tiene por finalidad se subsane datos no sustanciales del requerimiento de acusación fiscal.

De la revisión de la tabla y gráfico 1 se entiende que la mayoría de la muestra considera la procedencia de la devolución del requerimiento acusatorio fiscal en un 84%, la misma que se debe entender como la decisión del órgano jurisdiccional; la misma que debe tomar en la etapa de control formal (saneamiento) en la audiencia de control de acusación fiscal (como obra en tabla y gráfico 4: 85%). Asimismo, la tabla y gráfico 7 considera a la imputación concreta dentro del artículo 349, numeral 1, en un 95%, numeral donde se contemplan a los requisitos formales

de la incriminación. Es así que entendemos que, efectivamente la decisión del juez de IP es la que se da durante el control formal y se orienta a que se puedan corregir errores de forma y no sustanciales del requerimiento de acusación fiscal. Por tanto, entendemos como definida operacionalmente correcta a la variable 2.

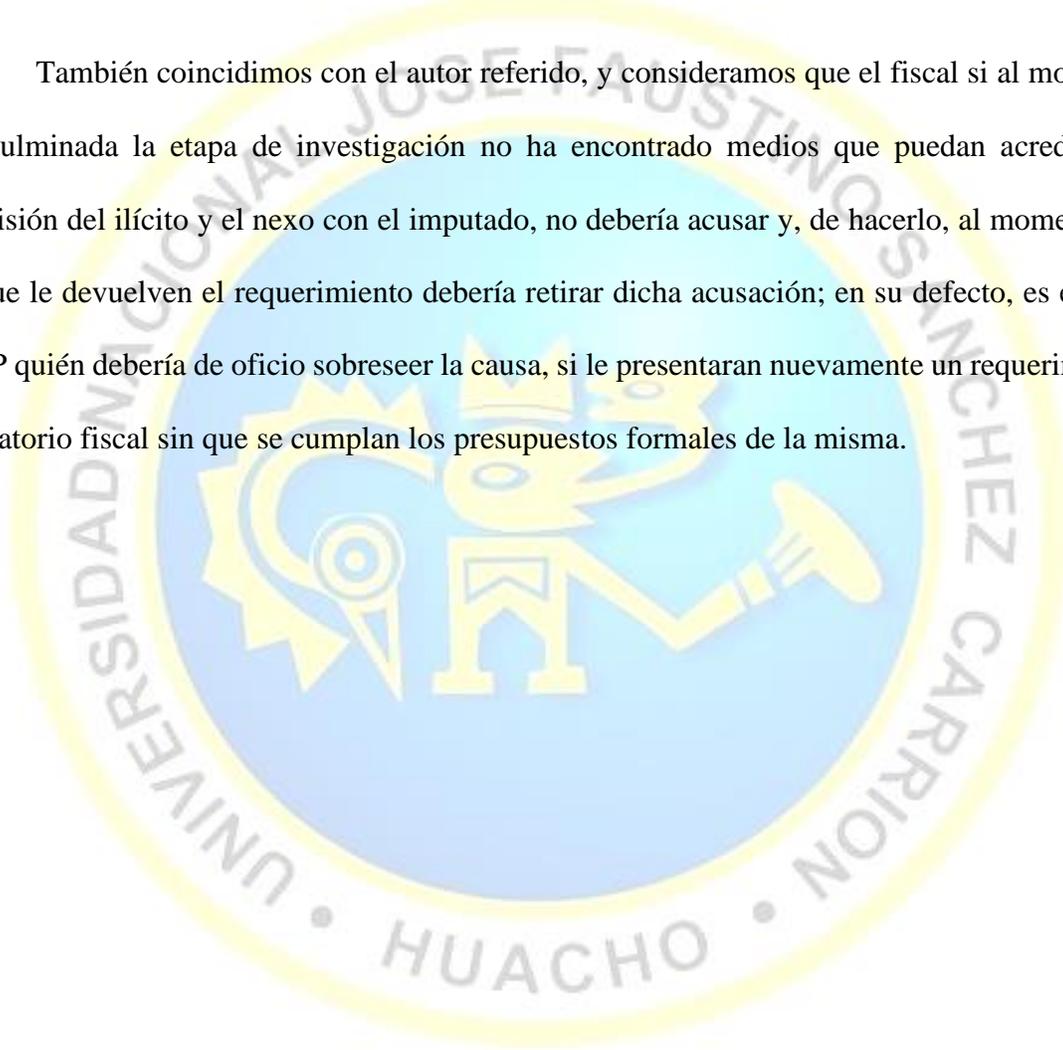
Corresponde también, debatir los efectos que se han alcanzado, con los resultados obtenidos por otros investigadores, es decir los antecedentes. Es así que para Curasma (2019) los requerimientos de acusación (según el espacio, tiempo y unidad de análisis de su investigación) vulneraron la imputación suficiente, al no tener narración adecuada y suficiente del hecho que se pretende atribuir al imputado, no existe individualización de los posibles sujetos activos, entre otros aspectos formales, que derivan también en una afectación a la presunción de inocencia. Por su parte, Balbuena y Llerena (2020) estiman que una acusación devuelta que es insubsanable, derivará en una eventual acusación defectuosa, lo que no culminará en sentencia condenatoria.

Coincidimos con los autores referimos y, consideramos que el no presentarse los requisitos formales del requerimiento acusatorio fiscal, y no subsanarse en caso de su devolución, en una oportunidad, amerita el sobreseimiento de la causa. La acusación no debería carecer de los referidos requisitos, como la imputación concreta, caso contrario al evidenciarse acusación defectuosa, el resultado será una sentencia sin condena, evidenciando que el trámite y desarrollo de dicho proceso constituyó en realidad más carga procesal a los juzgados penales, además de las afectaciones a las garantías procesales de los sujetos acusados.

Por último, Jamanca (2017) señaló la existencia de límites cognoscitivos, normativos y logísticos que devienen en abundantes rechazos de acusaciones, disponiendo el sobreseimiento de las causas, dado que el fiscal no determina bien los hechos, no individualiza los hechos que

le corresponden a cada uno de los acusados y, a pesar de no conseguir medios de convicción suficientes para demostrar la realización del ilícito y su relación con el acusado, decidió acusar. Lo que evidenciaría que el magistrado de Indagación Preparatoria no efectúa un auténtico control formal de la solicitud de incriminación, toda vez que llegan a juicio oral motivos en los que no se determinan los hechos atribuidos a los imputados individualmente.

También coincidimos con el autor referido, y consideramos que el fiscal si al momento de culminada la etapa de investigación no ha encontrado medios que puedan acreditar la comisión del ilícito y el nexo con el imputado, no debería acusar y, de hacerlo, al momento en el que le devuelven el requerimiento debería retirar dicha acusación; en su defecto, es el Juez de IP quién debería de oficio sobreseer la causa, si le presentaran nuevamente un requerimiento acusatorio fiscal sin que se cumplan los presupuestos formales de la misma.



## CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 6.1. Conclusiones

- 1) De la aplicación de la técnica de recolección de datos se obtuvo que la devolución del requerimiento de acusación es la decisión jurisdiccional en la fase de control formal, que debe efectuarse en una sola oportunidad, ello en virtud del principio acusatorio que proscribe toda injerencia del juez de querer forzar la tesis del Ministerio Público al ser único titular de la acción penal y solo sobre defectos vinculados a requisitos formales del requerimiento conforme al Art. 351, núm. 3 del CPP en vigencia; por lo que, de no subsanarse adecuadamente, el magistrado de Investigación Preparatoria en vez de devolver reiterativamente el requerimiento acusatorio fiscal deberá aplicar lo establecido en la parte final del artículo 352 numeral 2) de dicho cuerpo normativo que prescribe: “[...] *si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal, en caso contrario resolverá el juez mediante resolución inapelable*”; de tal manera que, en caso de advertir defectos de fondo deberá dictar el sobreseimiento de la causa con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica del imputado quien debe ser informado de manera correcta de lo que se le imputa.
- 2) Asimismo, se concluyó que el dictamen del magistrado de Indagación Preparatoria, es la realización de un acto procesal determinado dirigido hacia los sujetos procesales, esta decisión no puede ser meramente discrecional, sino que también debe ejercerse conforme al CPP. Durante la fase del control formal del proceso penal, el magistrado de Indagación Preparatoria puede decidir restituya el requerimiento de acusación para que

se subsanen requisitos, no de carácter sustancial, sino, requisitos formales del requerimiento.

- 3) Por otro lado, se evidenció que, para la muestra, la devolución del requerimiento acusatorio fiscal no debe proceder en varias oportunidades. En tal sentido, si no se presentaran los requisitos formales del requerimiento acusatorio fiscal, no se debería brindar múltiples oportunidades para que el Ministerio Público realice una adecuada subsanación, sino que, al evidenciarse una labor poco diligente del fiscal y sus consecuencias como un incremento innecesario de la carga procesal, sentencias sin condena, por tanto procesos fallidos, vulneración a las garantías procesales de los acusados, entre otros; se debería optar por brindarse una sola oportunidad, y en el caso de que no se subsanen correctamente los aspectos formales, se debería proceder al sobreseimiento de la causa.
- 4) De los datos obtenidos se determinó que la imputación necesaria es un requisito formal del requerimiento acusatorio fiscal contemplado en el Art. 349, núm. 1 del Código Adjetivo en vigencia. De no presentarse adecuadamente la conexión indubitable y concreta del hecho que se asigne al acusado y, por tanto, no existir una conexión jurídica válida, el magistrado de Indagación Preparatoria debe pronunciarse de oficio ordenando el sobreseimiento de la acusación del Ministerio Público.

## **6.2. Recomendaciones**

- 1) Evaluar una modificación al artículo 352 numeral 2) del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 352.- Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

[...]

2. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación **en una sola oportunidad** y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario, **el Juez dispondrá el sobreseimiento de la causa mediante resolución inapelable**”.

- 2) Concientizar a los operadores de justicia a través de charlas a nivel de Poder Judicial y Ministerio Público, que puedan generar reflexiones y destacar la necesidad de analizar adecuadamente el requerimiento de acusación y la oportunidad de su devolución, esto es, en una sola oportunidad, a fin de que se empiece aplicar progresivamente en la práctica judicial, para su eventual regulación previo debate a nivel legislativo.
- 3) Brindar capacitaciones de altas competencias a nivel del Ministerio Público, sobre la correcta formulación del requerimiento acusatorio fiscal y la necesidad de optar por el sobreseimiento o el retiro del requerimiento acusatorio fiscal en el caso de que no se encuentre asidero factual y medios que puedan subsanar los requisitos formales del requerimiento de acusación fiscal.
- 4) Diseñar un pool de asistentes fiscales especializados en la formulación correcta del requerimiento acusatorio fiscal, que estén capacitados permanentemente y puedan coadyuvar efectivamente a los fiscales (quiénes también vendrán siendo constantemente capacitados para dicho fin) a la formulación de requerimientos acusatorios.

## CAPITULO VII: REFERENCIAS

### 7.1. Fuentes documentales.

### 7.2. Fuentes bibliográficas.

Arias, M. (2016). Igualdad de los sujetos procesales de apelar del auto de sobreseimiento (Trabajo de titulación especial para el grado de magíster, Universidad de Guayaquil).

Repositorio Institucional Universidad de Guayaquil.

<http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/14709>

Arias, B. (2012), Manual de Derecho Penal. Parte General.

Araus, E. y Carvajal, A. (2015). La víctima y el forzamiento de la acusación: Un problema constitucional en el proceso penal (Trabajo para optar al grado de licenciado,

Universidad de Chile). Repositorio Universidad de Chile.

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/136849/La-v%C3%ADctima-y-el-forzamiento-de-la-acusaci%C3%B3n.pdf?sequence=1>

Balbuena y Llerena (2020). Retiro de la acusación en la etapa intermedia y la eficiencia en la defensa de la legalidad por el fiscal en los juzgados de investigación preparatoria de la merced, 2020 (Tesis de pregrado). Repositorio Universidad Peruana de Los Andes.

<https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/2728>

Binder, A. (2005). Introducción al Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Editorial Ad-hoc: Buenos Aires.

Curasma, K. (2019). Vulneración del principio de imputación suficiente en los requerimientos de acusación en el primer juzgado de investigación preparatoria-Huancavelica 2017

- (Tesis de pregrado). Repositorio Universidad Nacional de Huancavelica.  
<https://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/3082>
- Espinoza, B. (2018). Litigación Penal. Manual de aplicación del proceso penal común. Ediciones Grijley: Lima – Perú.
- Huamán, F. (2016). Factores que generan la devolución de los requerimientos acusatorios en etapa intermedia, según procesos tramitados en los juzgados de Tarapoto, periodo 2014-2015 (Tesis de pregrado). Repositorio Universidad César Vallejo.  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/23376>
- Jamanca, O. (2017). La función judicial del control de la acusación fiscal en el distrito judicial de Ancash, periodo 201-2013 (Tesis de pregrado). Repositorio Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.  
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2636>
- López, J. (2016). El sobreseimiento por la extemporaneidad de la acusación, en el Código nacional de procedimientos penales (Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Nacional Autónoma de México). Repositorio UNAM.  
<http://132.248.9.195/ptd2014/junio/0714266/0714266.pdf>
- Sampietri, H. (2014). La investigación aplicada. Repositorio Universidad Tecnológica Norte.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6163749>
- Sampietri, H. (2011). Metodología de la investigación. Maestría en Tecnología Educativa.  
<https://sites.google.com/site/metodologiadelainvestigacionb7/capitulo-5-sampieri>
- Teddle, R. (2014). Investigación, Un camino al conocimiento, Un Enfoque Cualitativo, Cuantitativo y Mixto. Editorial EUNED.

<https://investigaliacr.com/investigacion/el-enfoque-mixto-deinvestigacion/#:~:text=El%20enfoque%20mixto%20puede%20ser,100>).

- Baytelman, A. y Duce, M. (2004). Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba. Universidad Diego Portales. Chile: Santiago.
- Calderón Sumarriva, A. y Aguila Grados, G. (2015). Balotario desarrollado para el examen del CNM en 1115 preguntas y respuestas. Editorial San Marcos.
- Conde, R. (1967). Dialéctica y derecho. Anuario de Filosofía de Derecho.
- Gimeno, V. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Constitución y Leyes (Colex) S.A.: Madrid – España.
- Neyra, J. (2017). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Lima: Idemsa.
- Neyra, J. (2010). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Lima: Idemsa.
- Montero, J. (1991). Derecho Jurisdiccional. Proceso Penal. Tomo III. Editorial Bosch: Barcelona – España.
- Peña, A. (2011). Manual de Derecho Procesal Penal. Tercera Edición. Ediciones Legales: Lima – Perú.
- Peña, A. (2013). Manual de Derecho Procesal Penal. Tercera Edición. Ediciones Legales: Lima – Perú.
- Peña, A. y Salas C. (2021). La teoría del delito y la teoría del caso en el proceso penal. Editorial Instituto Pacífico.
- Rosas, J. (2009). Anotaciones del sistema acusatorio en el Código Procesal Penal 2004. INCIPP: Lima – Perú.

Rosas, J. (2013). Tratado de derecho procesal penal. Análisis y desarrollo de las instituciones del Nuevo Código Procesal Penal. Pacífico Editores: Lima – Perú.

Roxin, C. (2019). Derecho Procesal Penal. Ediciones Didot: Buenos Aires – Argentina.

Salinas, R. (2014). La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales según El Código Procesal Penal De 2004. Ediciones Legales.

San Martin Castro, C. (2004). Derecho procesal penal. Lecciones. INPECCP.

Talavera, E. (2004) Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Editorial Grijley.

### **7.3. Fuentes hemerográficas.**

### **7.4. Fuentes electrónicas.**

Acuerdo plenario N°06-2009. Sala Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 13 de noviembre de 2019, recuperado de: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107/ACUERDO\\_PLENARIO\\_06-2009-CJ-116\\_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_06-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2fb7c8804075b97cb5d9f599ab657107).

Acuerdo plenario N° 01-2019. Sala Penal Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 13 de setiembre de 2019, recuperado de: [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-plenario-1-2019-CIJ-116-Legis.pe\\_.pdf.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-plenario-1-2019-CIJ-116-Legis.pe_.pdf.pdf).

Acuerdo plenario N° 05-2019. Sala Penal Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 13 de setiembre de 2019, recuperado de: [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-Plenario-5-2019-CJ-116-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-Plenario-5-2019-CJ-116-Legis.pe_.pdf).

Salinas Siccha, R. (2004). La acusación fiscal de acuerdo al Código Procesal Penal del 2004.

Recuperado de:

[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_03la\\_acusacion\\_fiscal.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf).

Salinas Siccha, R. (2004). Sobreseimiento en el Código Procesal Penal del 2004. Recuperado

de:

[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_06sobreseimiento.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_06sobreseimiento.pdf).

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00579-2013-PA/TC –

SANTA, 24 de octubre de 2014, recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00579-2013-AA.html>.

Marroquín Peña, R. (2012). Metodología de la investigación. Recuperado de:

[http://www.une.edu.pe/sesion04metodologia\\_de\\_la\\_investigacion.pdf](http://www.une.edu.pe/sesion04metodologia_de_la_investigacion.pdf).

Mata Solís, L. (2019). El enfoque de investigación: la naturaleza del estudio. Recuperado de:

<https://investigaliacr.com/investigacion/el-enfoque-de-investigacion-la-naturaleza-del-estudio/>.

Kerlinger (1979). Diseños de investigación no experimental. Recuperado de:

<http://files.uladech.edu.pe/docente/43342417/Psicologia%20experimental/sesi%C3%B3n%209/sesi%C3%B3n%209.pdf>.

Bernal (2006). Metodología de investigación, pautas para hacer Tesis. Recuperado de:

[https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-la-poblacion.html#\\_ftn2](https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-la-poblacion.html#_ftn2).

Cantoni (2009). Técnicas de muestreo y determinación del tamaño de la muestra en investigación cuantitativa. Recuperado de: [https://www.sai.com.ar/metodologia/rahycs/rahycs\\_v7\\_n2\\_06.htm#:~:text=El%20muestreo%20es%20un%20elemento,del%20grupo%20de%20elementos%20seleccionados.](https://www.sai.com.ar/metodologia/rahycs/rahycs_v7_n2_06.htm#:~:text=El%20muestreo%20es%20un%20elemento,del%20grupo%20de%20elementos%20seleccionados.)



## ANEXOS

### 1. Matriz de consistencia



Título	Problema	Objetivo	Hipótesis	Variables	Metodología
<p>“La devolución del requerimiento acusatorio fiscal y la decisión del juez de investigación preparatoria: procedencia y oportunidad según el Código Procesal Penal”</p>	<p>¿Cómo debe ser la procedencia de la devolución del requerimiento acusatorio fiscal ante defectos subsanables y qué decisión debe tomar el juez de investigación preparatoria ante la no subsanación?</p>	<p>Determinar la procedencia de la devolución del requerimiento acusatorio fiscal ante defectos subsanables y la decisión que debe tomar el juez de investigación preparatoria ante la no subsanación.</p>	<p>La devolución del requerimiento acusatorio fiscal procede una sola oportunidad ante defectos subsanables conforme al artículo 352 numeral 2 del Código Procesal Penal, de no subsanarse dichos defectos, el juez de investigación preparatoria puede declarar el sobreseimiento de la causa de oficio.</p>	<p><b>Vi:</b> Devolución del requerimiento de acusación.</p>	<p><b>Tipo:</b> Descriptiva – Explicativa</p>
			<p><b>Vd:</b> Decisión del Juez de Investigación Preparatoria.</p>	<p><b>Forma:</b> Aplicada</p>	
			<p><b>Unidad de Análisis:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Abogados agremiados al Ilustre Colegio de Abogados de Huaura</li> </ul> <p><b>Técnica de recolección de datos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Encuesta (cuestionario).</li> </ul>		

**2. Instrumento de recolección de datos**

**ENCUESTA**

**1. ¿PROCEDE LA DEVOLUCION DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO FISCAL?**

SI ( )                      NO ( )                      No sabe/ no opina ( )

**2. ¿PROCEDE EN VARIAS OPORTUNIDADES LA DEVOLUCION DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO FISCAL?**

SI ( )                      NO ( )                      No sabe/ no opina ( )

**3. ¿PROCEDE EN UNA SOLA OPORTUNIDAD LA DEVOLUCION DEL REQUERIMIENTO ACUSATORIO FISCAL?**

SI ( )                      NO ( )                      No sabe/ no opina ( )

**4. ¿LA ETAPA DEL CONTROL FORMAL ES DE LAS ETAPAS DE SANEAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION?**

SI ( )                      NO ( )                      No sabe/ no opina ( )

**5. ¿PROCEDE LA DEVOLUCION DE LA ACUSACION FISCAL EN LA ETAPA DEL CONTROL FORMAL?**

SI ( )                      NO ( )                      No sabe/ no opina ( )

**6. ¿LA IMPUTACION CONCRETA ES ANALIZADA EN LA ETAPA DE CONTROL FORMAL DE LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION FISCAL?**

SI ( )                      NO ( )                      No sabe/ no opina ( )

**7. ¿LA IMPUTACION CONCRETA ESTA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 349 NUMERAL 1 DEL CODIGO PROCESAL PENAL?**

SI ( )                      NO ( )                      No sabe/ no opina ( )

**8. ¿LA IMPUTACION CONCRETA ES UN REQUISITO SUBSANABLE QUE AMERITA LA DEVOLUCION DE LA ACUSACION FISCAL?**

SI ( )                      NO ( )                      No sabe/ no opina ( )

**9. ¿LA FALTA DE IMPUTACION CONCRETA EN EL REQUERIMIENTO DE ACUSACION IMPLICA EL SOBRESEIMIENTO DE OFICIO?**

SI ( )                      NO ( )                      No sabe/ no opina ( )

**10. ¿EL JUEZ DE INVESTIGACION PREPARATORIA PODRA DECLARAR DE OFICIO EL SOBRESEIMIENTO EN EL CONTROL FORMAL DE LA ACUSACION?**

SI ( )

NO ( )

No sabe/ no opina ( )

